



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
CAMPUS ARAGÓN

"REGISTRO AUTOMÁTICO DE LOS SINDICATOS"

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA

GLORIA MOLINA VAZQUEZ

ASESOR

LIC. JAIME RANGEL LÓPEZ

SAN JUAN DE ARAGÓN, ESTADO DE MÉXICO

TESIS CON
FALLA DE ORICEN

209941
1999



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A la Universidad Nacional Autónoma de México, y a la Escuela Nacional de Estudios Profesionales Aragón, por haberme brindado la oportunidad de cursar la carrera profesional que hoy culminó

A la Procuraduría de la Defensa del Trabajo, por haberme permitido complementar mi formación académica y profesional.

A mis padres, por todo el apoyo que me dieron como hija y como persona, y a quienes espero corresponder en parte con este trabajo.

A mis hijos, Alan Eduardo y Erick Fernando, quienes constituyen mi esperanza y motivación, no solo para lograr esta meta sino también todas las demás que me señale.

A mi esposo, José Tomas por todo el cariño y apoyo que me ha brindado y que me seguirá dando a lo largo de nuestra vida.

A los Lics. Oralia Vázquez Coutiño, Maximiliano Álvarez Nuñez y Carlos Angulo Gallardo, por haberme inspirado e impulsado para terminar esta obra

I N D I C E

	PAGINA
INTRODUCCION	I
CAPITULO PRIMERO	
SINDICATO OBRERO EXPRESION DEL EJERCICIO DEL <u>DE</u> RECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO . .	1
A. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO FENOMENO SOCIAL EN MEXICO	2
B. OBJETIVOS DEL SINDICATO EN LO ECONOMICO POLITICO Y SOCIAL	9
C. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS	15
CAPITULO SEGUNDO	
ESTUDIO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO	20
A. REQUISITOS DE FONDO	21
B. REQUISITOS DE FORMA	22
C. EN RELACION A LA CALIDAD DE SUS INTEGRANTES . . .	28

CAPITULO TERCERO

REGISTRO DE LOS SINDICATOS	71
A. PROCEDIMIENTO	75
B. EFECTOS QUE PRODUCE	83

CAPITULO CUARTO

EL REGISTRO AUTOMATICO DE LOS SINDICATOS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO	90
A. ORIGEN DEL REGISTRO AUTOMATICO DE LOS SINDICATOS EN EL DERECHO MEXICANO	92
B. EN EL DERECHO COMPARADO	106
C. CONVENIO NUMERO 87 DE LA ORGANIZACION INTERNA- CIONAL DEL TRABAJO	117

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFIA

I N T R O D U C C I O N

Este trabajo tiene como finalidad presentar en una forma clara las disposiciones emanadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la libertad de asociación profesional y al derecho de sindicación, determinando la calidad del sindicato, examinando el procedimiento establecido para el registro de las organizaciones de trabajadores y patrones, así como los efectos que produce dicho registro y la legitimidad de los sindicatos en México.

Enseguida se analizan, comparativa y brevemente, los distintos sistemas que llevan a cabo otros países para el registro de los sindicatos; así como el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo, para detectar cuáles de sus principios han sido captados por nuestra legislación del trabajo.

Por último, se analiza el llamado registro automático de los sindicatos en México y se concluye respecto a su aplicación en la legislación laboral mexicana.

CAPITULO PRIMERO

SINDICATO OBRERO EXPRESION DEL EJERCICIO DEL DERECHO DE ASOCIACION PROFESIONAL EN MEXICO

- A. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO FENOMENO SOCIAL
EN MEXICO
- B. OBJETIVOS DEL SINDICATO EN LO ECONOMICO, POLI
TICO Y SOCIAL
- C. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS

Vamos a iniciar nuestro primer capítulo con la asociación profesional como fenómeno social en México, ya que lo consideramos necesario para un mejor entendimiento del tema.

A. LA ASOCIACION PROFESIONAL COMO FENOMENO SOCIAL EN MEXICO

En nuestro país, la asociación profesional es un derecho social que nuestra Constitución establece en el Artículo 123 apartado "A" fracción XVI, en donde se ha garantizado el libre ejercicio de asociación, pero hay que aclarar que este derecho de asociarse no se refiere a cualquier tipo de asociación, sino a la asociación de dos clases distintas y opuestas de personas que son: Los trabajadores y los patrones.

La asociación profesional conforme a nuestra Constitución, que es únicamente de los trabajadores y de los patrones, es un derecho de una clase social frente a la otra, que pueden ejercitar los trabajadores para tratar de conseguir el mejoramiento de sus condiciones de vida, y por la otra parte - los patrones tratando de defender sus derechos patrimoniales, sin que esta unión de personas de una misma clase tenga como

única finalidad la señalada, sino principalmente conseguir - un equilibrio entre el capital y el trabajo.

En nuestro país la asociación gremial es la que tuvo - primacía en el tiempo y todavía en la segunda década del presente siglo la Casa del Obrero Mundial, en su declaración - del 3 de junio de 1913, aconsejaba a la clase obrera a organizarse en esa forma para lanzar la contra ofensiva a la política antisindicalista del gobierno Huertista. Como es - bien sabido, el vertiginoso desarrollo de las fuerzas productivas en nuestro país ha creado tales condiciones sociales - que la organización gremial tiende a desaparecer por su inadecuación a los métodos nuevos de trabajo y a los modernos - instrumentos de producción.

Nuestra Constitución consagra la libertad de asociación en el Artículo 9º, como un derecho subjetivo público, en donde no se podrá coartar el derecho de asociarse con cualquier objeto lícito; se trata sin lugar a duda de una garantía individual. En cambio si analizamos el texto de la fracción - XV del Artículo 123 Constitucional encontramos que en ella no se establece una prohibición, sino una potestad, es decir, la posibilidad de que los componentes de las clases sociales más importantes que existen en nuestro medio, se unan en defensa de sus respectivos intereses.

La asociación profesional, ha dado como resultado el fenómeno social "Sindicalismo", que el Maestro Mario de la Cueva define como "La Teoría y Práctica del Movimiento Obrero - Sindical, encaminadas a provocar la transformación de la Sociedad y del Estado..."¹⁾

De esta definición desprendemos dos objetivos que son: Cambiar la actual organización de la Sociedad y del Estado, mediante la acción política sindical, en donde será necesario indicar la forma en que se procura llevar a cabo tales fines en el contexto jurídico y que es la siguiente:

En primer término la Ley Reglamentaria del apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, esto es la Ley Federal del Trabajo vigente, que es la que regula las relaciones obrero patronales, establece en su parte relativa, las relaciones colectivas de trabajo, que son aquellas que rigen entre la empresa y los trabajadores como una unidad de hecho, o constituida en un sindicato. Los principios básicos de la asociación profesional son por una parte la libertad de coalición, la libertad y el derecho sindical, el derecho a las

1) CUEVA, Mario de la. DERECHO MEXICANO DEL TRABAJO. Tomo - I; 9a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1991, Pág. 284.

negociaciones colectivas y a la celebración de los contratos colectivos de trabajo y por otra parte los conflictos colectivos de trabajo para cuya resolución se dan dos procedimientos que son: La Huelga y el recurso ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje a fin de que éstas, previo estudio de los problemas que le sean planteados, puedan resolver si se deben modificar las condiciones de trabajo o si se autoriza a las empresas para que suspendan o terminen, parcial o totalmente, sus actividades.

Por otra parte las libertades mencionadas son toda una serie de principios constitutivos de la democracia moderna - reconocidos por primera vez en la historia por nuestra Constitución Política en su Artículo 123, con posterioridad por la Organización Internacional del Trabajo, por la Declaración Internacional de Filadelfia de 1944 y por la Declaración Universal de los Derechos del Hombre.

Antes de seguir con nuestro estudio hay que distinguir la diferencia que hay entre coalición y asociación profesional:

El principio básico de las relaciones colectivas de trabajo en torno al cuál van a girar todas las negociaciones,

es la libertad de coalición de trabajadores y patronos, razón por la cual nuestra Ley Laboral, en armonía con la Constitución, la reconoce expresamente en su artículo 355 que dice:

"ARTICULO 355.- Coalición en el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes".

Por lo que tenemos que del contenido de esta norma se desprende que la coalición, es un "acuerdo temporal" de trabajadores o patronos para defender sus intereses comunes. Pero ¿qué debe entenderse como intereses comunes y por acuerdo temporal?, es la que no indica cuanto tiempo debe durar esa coalición. Es la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que aclara esta cuestión indicando además los requisitos que debe reunir ese acuerdo y que son:

- a) Que se coliguen cuatro o más trabajadores.
- b) Que tengan intereses comunes que defender.
- c) Que dependan de un mismo patrón.

Por lo que respecta al tiempo de duración, este se debe delimitar a la vigencia y consecución del fin que se propusieron de conformidad con lo siguiente:

"...EJECUTORIA.- La coalición y la asociación profesional. Para que se tenga por realizado el fenómeno jurídico - de la coalición en los términos del Artículo 258 (355) de la Ley, es suficiente que se tome el Acuerdo en el grupo de trabajadores formado por cuatro o más para la defensa de un interés común, y que los integrantes del grupo en concierto - presentan sus servicios a una misma empresa o patrón, limitándose la vigencia de la coalición o acuerdo a la consecución del fin propuesto..."²⁾

A diferencia de la coalición que es temporal y se extingue cuando es conseguido el interés común, el sindicato - como asociación profesional lo define la Ley en su Artículo 356 de la siguiente manera:

ARTICULO 356.- "Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses".

Por lo que hay que examinar la definición en su parte - que dice: "... es la asociación de trabajadores o patrones,

2) Amparo Directo 4590/46 Antonio López Rivero.

constituída...". Cuando se dice "constituída" se establece una idea de permanencia, misma que está señalada en la Ley, en los artículos subsecuentes que fijan los requisitos de fondo y forma necesarios para reconocer a tales asociaciones de trabajadores o patronos, como entes jurídicos.

En síntesis, por lo antes anotado, la diferencia esencial entre coalición y asociación profesional (sindicato), es la permanencia en la unión.

Por lo anterior se desprende cómo el Sindicato Obrero - en nuestra Constitución (Artículo 123), y en su Ley Reglamentaria encuentra una expresión notable, pues las miasmas poseen una gran tendencia sindical de tal manera que van a fortalecer a este tipo de asociaciones, sin ellas sería muy difícil el punto de evolución que ha alcanzado el sindicato, ya que inclusive al contituirse las Federaciones y Confederaciones es cuando el Sindicalismo llega a una fase de carácter más general, pues si bien el Sindicato persigue el mejoramiento inmediato de las condiciones de vida de sus integrantes, las Federaciones y Confederaciones luchan en favor de las clases sociales de distintas profesiones o especialidades.

B. OBJETIVOS DEL SINDICATO EN LO ECONOMICO, POLITICO Y SOCIAL

Considerando que el Sindicato obrero es la asociación - de trabajadores constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes de acuerdo a la Ley Federal del Trabajo y por otra que el Sindicalismo es de conformidad con el pensamiento del Doctor Mario de la Cueva "...La Teoría y Práctica del Movimiento Obrero Sindical, encaminados a provocar la transformación de la Sociedad y del Estado..."³⁾

Se desprenden los dos objetivos que son: uno de carácter inmediato y que consiste en la superación de las condiciones de trabajo y vida de los trabajadores; buscando siempre una mejoría de tipo económico; y el otro de carácter subjetivo o mediato, encaminado hacia el futuro con un fin puramente ideológico y político para tratar de transformar el orden jurídico buscando la justicia social.

Primer objetivo, o sea el inmediato, se va plasmando en

3) CUEVA, Mario de la. Op. Cit. Pág. 296.

la ventaja económica que va a obtener el sindicato obrero al celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo, ya que en nuestro Derecho Positivo del Trabajo, para pactar el contrato indicado es presupuesto indispensable la existencia jurídica del Sindicato y que los agremiados de éste, presten sus servicios al patrón o patronos con lo que se va a efectuar.

A este respecto la Ley Federal del Trabajo dispone en su Título Sêptimo, Capítulo III, Artículos 386, 387 y siguientes los cuales establecen:

"ARTICULO 386.- Contrato Colectivo de Trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, o uno o varios sindicatos de patronos, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos".

"ARTICULO 387.- El patrón que emplee trabajadores miembros de un sindicato tendrá obligación de celebrar con éste, cuando lo solicite, un contrato colectivo.

Si el patrón se niega a firmar el contrato, podrán los trabajadores ejercitar el derecho de huelga consignado en el Artículo 450".

Desde luego la huelga es un acto de presión para que la empresa o patrón acepten las peticiones que les formulan los trabajadores con objeto de superar las condiciones en que venían prestando sus servicios y también mejorar la retribución a los mismos, ésto es muy importante pues la Ley Federal del Trabajo dispone:

"ARTICULO 393.- No producirá efectos de Contrato Colectivo el convenio al que falte la determinación de los salarios. Si faltan las estipulaciones sobre jornada de trabajo, días de descanso y vacaciones, se aplicarán las disposiciones legales".

En forma paralela han venido pactando los sindicatos, sólo que en un radio de acción más grande, el Contrato Ley, pues los diversos Contratos Colectivos de Trabajo podrían dar lugar a un tratamiento distinto para los trabajadores que laboran en una misma rama de la industria, esto hizo necesaria la intervención del Estado por medio del Poder Ejecutivo Federal, que de acuerdo a las facultades que tiene en este aspecto sea quién declare el Contrato Ley como obligatorio en la rama de la industria considerada.

"ARTICULO 404.- Contrato Ley, es el convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patro-

nes, o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias Entidades Federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas Entidades, o en todo el Territorio Nacional".

Este contrato es más evolucionado, tiene aspectos suigéneris, su objeto es la unificación en todo el Territorio Nacional de las condiciones de trabajo, para conseguir mejores beneficios a los trabajadores, tiene una importancia económica y social muy grande, pues gracias a él el trabajador tendrá en cualquier parte de la República el mismo derecho y le crea una conciencia que fortifica la unión de la clase trabajadora.

Por ser el Contrato-Ley tan beneficioso, tiende a universalizarse, pues están convencidos también de ello los empresarios, en virtud de sus tendencias a uniformar las condiciones de trabajo, eliminando así la competencia en cada rama de la industria, aún cuando todavía existen dificultades por la situación económica diversas de las empresas a las que se les aplica el Contrato-Ley.

Existen en nuestro país una serie de instituciones que se han hecho necesarias entre los factores de la producción y el Gobierno, para discutir, estudiar, analizar, proponer y dar soluciones, que protejan los intereses comunes de cada clase pues la acción unilateral del Estado no sería suficiente para alcanzar el nivel de eficiencia que se necesita para ello, por tanto se hace indispensable que para ampliar esos mecanismos de protección se cuente con el apoyo de la fuerza organizativa de los trabajadores y de los empresarios y así se han creado:

- A) La Comisión Nacional de los Salarios Mínimos.
- B) La Comisión Nacional para el Reparto de Utilidades.
- C) El Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.
- D) Instituto Mexicano del Seguro Social.
- E) Fondo Nacional de Fomento y Garantía para el Consumo de los Trabajadores.

Todos estos organismos, tripartitos se han generado debido a la confluencia de Gobierno, capital y trabajo y han dado lugar a una concepción de carácter económico y político, dentro de un contexto de justicia social y de un proceso democrático primordialmente de la clase trabajadora. Como se

puede apreciar estas instituciones deberán ser esencialmente dinámicas, ya que su función es la de garantizar mediante su adecuada aplicación, un proceso de transformación social. Y en todo esto vemos claramente la gran influencia de las organizaciones de trabajadores, sindicatos, federaciones y confederaciones a través de los Contratos Colectivos y los Contratos Ley; los laudos progresistas, la jurisprudencia y sobre todo la evolución de nuestra realidad socio-económica, pues se quiera reconocer o no el sindicalismo mexicano ha contribuido vigorosamente al crecimiento de nuestra economía, a la nacionalización de nuestros recursos naturales y a los logros alcanzados para evitar la marginación social.

La política laboral, vista desde un enfoque realista y actual, constituye el marco fundamental de referencia congruente, con nuestra estrategia de desarrollo debiendo atribuírsele gran intervención a la asociación profesional.

C. CLASIFICACION DE LOS SINDICATOS

Nuestra Ley Laboral reglamenta las formas de sindicación, desde un punto de vista doble, o sea, por un lado los trabajadores y por otra los patrones.

En el caso de los trabajadores, la Ley reconoce cinco - clases que con las señaladas en el Artículo 360 que a la le tra dice:

"ARTICULO 360.- Los sindicatos de trabajadores pueden ser:

I.- Gremiales, los formados por trabajadores de una - misma profesión, oficio o especialidad;

II. De empresa, los formados por trabajadores que pres ten sus servicios en una misma empresa;

III.- Industriales, los formados por trabajadores que presten sus servicios en dos o más empresas de la misma rama industrial;

IV.- Nacionales de industria, los formados por trabajadores que presten sus servicios en una o varias empresas de la misma rama industrial, instaladas en dos o más Entidades Federativas; y

V.- De oficios varios, los formados por trabajadores - de diversas profesiones. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en el Municipio de que se trate, el número - de trabajadores de una misma profesión sea menor de veinte".

Y en el caso de los patronos establece el Artículo 361 lo siguiente:

"ARTICULO 361.- Los sindicatos de patronos pueden ser:

I.- Los formados por patronos de una o varias ramas - de actividades; y

II.- Nacionales, los formados por patronos de una o va- rias ramas de actividades de distintas Entidades Federativas".

Procederemos a efectuar un análisis descriptivo de cada uno de ellos, en el orden enunciado:

A) Sindicatos de Trabajadores Gremiales.- Según la de- finición indicada son los formados por trabajadores de una - misma profesión u oficio o especialidad. Como se observa es una reminiscencia de las corporaciones; es la forma de sindi- cación más simple ya que agrupa a sus agremiados por profe- siones, oficios o especialidades, no importando para ello el

lugar o región en donde vayan a prestar sus servicios.

Es egoísta y por tanto una agrupación por oficios o especialidades originada por la división entre los mismos obreros, la práctica nos revela agrupaciones formadas por individuos pertenecientes a una misma profesión, aún cuando presenten sus servicios a empresas diferentes. No existe entre ellos un nexo espiritual que los unifique exactamente en la consecución de los fines comunes, actualmente existen registrados pocos de estos sindicatos.

B) Sindicatos de Trabajadores de Empresa.- Aquí a diferencia del Sindicato Gremical que es una unión dentro de una misma profesión, para el Sindicato de Empresa basta tener la categoría de trabajador en la empresa para asociarse; no es necesario la identidad de oficios para provocar o motivar la agrupación de trabajadores, pues hay más conciencia y afinidad entre sus componentes ya que basta que sean compañeros de la misma negociación, aunque tengan distintas especialidades para presentar un solo frente común.

Por esto, el Sindicato de Empresa es ideal en las relaciones obrero-patronales ya que para los mismos patrones es mucho más cómodo tener relaciones con un sindicato que con -

la concurrencia de varios sindicatos, sin los subsecuentes - problemas de contrataciones de trabajo que ello acarrea.

C) Sindicatos de Trabajadores Industriales.- Conjun--
tan a los trabajadores de una misma rama industrial, pudien--
do estos prestar sus servicios en dos o más empresas, sin -
que exista entre ellos identidad de profesiones.

D) Sindicatos de Trabajadores Nacionales de Industria.
Este sindicato acepta el principio de que los obreros deben
agruparse sin otro título que su carácter de trabajadores, -
pero no se limita a una sólo empresa con la condición de que
dichas empresas pertenezcan a una misma rama industrial, ubi
cadas en dos o más Entidades Federativas, obteniendo como -
consecuencia la unión nacional de estos obreros.

Estas agrupaciones son las que constituyen en nuestro -
país la agrupación sindical más fuerte, pues puede abarcar a
toda la República en cada rama industrial.

E) Sindicato de Trabajadores de Ofiicos Varios.- Son
los formados por trabajadores de diversas profesiones, agre--
gando dicho precepto laboral que estos sindicatos sólo po--
drán constituírse cuando en la municipalidad de que se trate,

el número de trabajadores de una misma profesión sea menor - de veinte, aún que el sindicato se forma por trabajadores de diversas profesiones.

Respecto a los sindicatos de patronos el Artículo 361 - de la Ley Federal del Trabajo los divide en dos clases que son:

- a.- Los constituídos por patronos de una o varias ramas de actividades; y
- b.- Los nacionales, que son los formados por patronos de una o varias ramas de actividades en distintas Entidades Federativas.

Desde nuestro punto de vista tiene poca importancia para el interés de la propia clase, sobre todo para la nación.

Como se puede observar, los señalados en primer término tienen un carácter regionalista, mientras que los nacionales son constituídos por patronos que tienen sus empresas en distintos Estados de la República. En realidad, existen pocos sindicatos de patronos registrados ya que éstos más bien tienden a agruparse en Cámaras de Comercio o Industria, asociaciones civiles, etc.

CAPITULO SEGUNDO

ESTUDIO DE LOS REQUISITOS PARA EL REGISTRO DE UN SINDICATO

- A. REQUISITOS DE FONDO
- B. REQUISITOS DE FORMA
- C. EN RELACION A LA CALIDAD DE SUS INTEGRANTES

A continuación estudiaremos los requisitos para el registro de un Sindicato, los cuales darán origen a su existencia jurídica, una vez satisfechos los requisitos y dados a conocer al Estado, adquiere el sindicato dicha personalidad jurídica, para que con ésta se puedan hacer valer los derechos de sus agremiados.

En nuestro país se clasifican estos requisitos en tres grupos a saber que son de Fondo, de Forma y en cuanto a la Calidad de sus Integrantes.

A. REQUISITOS DE FONDO

Dentro de estos requisitos en primer lugar tenemos aquellos requisitos elementales para constituir el grupo o unidad sindical, pero el sindicato es una asociación de personas que pueden ser de dos clases distintas y opuestas, como lo indiqué en el primer punto de este trabajo que son: los trabajadores y los patrones; y en segundo lugar, está el que se refiere a la finalidad del sindicato como lo establece la ley que es el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Estos requisitos los encontramos en los ar

tículos 356 y 357 de la Ley Federal del Trabajo.

Si no se reuniesen estos requisitos, el sindicato no se ría tal y no se reglamentaría conforme a las Leyes del Trabajo.

B. REQUISITOS DE FORMA

Son los requisitos indispensables para el procedimiento y las formalidades jurídicas que integran la constitución legal de los sindicatos. Los requisitos de forma se establecen en el Artículo 365, en sus cuatro fracciones y que a la letra dice:

"ARTICULO 365.- Los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social en los casos de competencia Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local, a cuyo efecto remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea Constitutiva;

II.- Una lista con el número, nombre y domicilio de sus miembros y con el nombre y domicilio de los patrones, empresa o establecimientos en los que prestan los servicios;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del Acta de la Asamblea en que hubiesen elegido la directiva.

Los documentos a que se refieren las fracciones anteriores serán autorizados por el Secretario General, el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los Estatutos".

Como podemos observar las autoridades ante las cuales se deben de registrar los sindicatos según el Artículo 365 de la Ley Especial son la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y las Juntas de Conciliación y Arbitraje según se trate de sindicatos de jurisdicción Federal o Local.

Analizando la fracción I del Artículo anteriormente transcrito, puede decirse que es la primera reunión de los trabajadores una vez que han decidido coligarse para formar un sindicato, para la celebración de esta primera Asamblea Constitutiva no se establece ninguna formalidad, en ella los trabajadores manifestarán su conformidad para constituirse en sindicato, elaborarán y discutirán los estatutos que serán las normas por las cuales se regirá el sindicato, misma

que deberán llenar los requisitos que para el caso establece la Ley Federal del Trabajo.

Además en esta asamblea se elegirán a los miembros integrantes del Comité Ejecutivo del Sindicato, o sea, el Secretario General, Secretario del Interior, Secretario de Actas, Secretario de Finanzas, Comité de Vigilancia, Comité de Honor y Justicia, y demás representantes que se mencionen en sus estatutos.

En la Asamblea Constitutiva, se adoptará el nombre del Sindicato, que como toda persona física o moral, lleva un nombre que sirva para distinguirlo de toda otra persona.

El nombre de un sindicato será, el que libremente elijan los miembros de dicho sindicato.

Si los sindicatos de trabajadores pueden ser Gremiales, de Empresa, de Industria y de Oficios Varios, debiera exigirse como un requisito el nombre, el deber de adoptar uno que exprese la naturaleza de la asociación.

El nombre no está en el comercio, por lo tanto no es susceptible de trasmisión de uso, de alquilar, etc.

El nombre del sindicato se pierde con la disolución del mismo.

Así mismo, la Asamblea Constitutiva señalará el domicilio del sindicato, que será el lugar determinado para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Por otra parte, en la misma Asamblea Constitutiva se fijará el objeto del sindicato que no implica simplemente la repetición de la expresión legal relativa a la defensa y mejoramiento de los intereses comunes de los agremiados, sino la de señalar concretamente dentro de esa finalidad que es lo que puede realizar el sindicato, por lo que el objeto de los sindicatos guarda una estrecha relación con sus capacidad jurídica.

Los sindicatos pueden celebrar todos aquellos actos jurídicos que se relacionen directa o indirectamente con el fin general que consigna la ley pero es necesario que los estatutos lo digan para que se considere:

I.- Que el sindicato está en aptitud de emprender una acción concreta; y

II.- Que la directiva tiene la representación para celebrar los actos jurídicos necesarios a la realización del fin concreto.

El procedimiento para la elección del Comité Ejecutivo y el período de duración del mismo deberá estar consignado en los estatutos del sindicato.

En la fracción II del artículo que se analiza, se establece la exigencia de presentar una lista con el número, nombres y domicilios de los trabajadores miembros del sindicato y con el nombre, domicilio de los patrones-empresas, o establecimientos en los que presten los servicios, a esto en la práctica se le conoce con el nombre de Padrón de Socios.

Es interesante conocer el caso de la solicitud de registro de un sindicato de trabajadores a los que no les era posible entregar una lista con el nombre y domicilio de los patrones a los que prestaban sus servicios, porque se trataba de trabajadores estibadores en labores de carga y descarga - (alijadores) a lo largo de la carretera México-Querétaro, fijando sus centros de actividad en lugares tales como casetas de cobro de la autopista, gasolinera, o bien lugares en donde los choferes de transportes de carga se detienen a tomar sus alimentos o descansar.

La subdirección de Registro de Asociaciones de la Dirección General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social requirió a los solicitantes que presentaran las listas a que se refiere la fracción II del Artículo 365 para otorgarles su registro.

Al demostrarse jurídicamente que existía una relación - de trabajo de una naturaleza especial y sólo para obra deter

minada (carga y descarga de un camión) el hecho de que los patrones no fueran siempre los mismos y no se pudiera hacer una lista de ellos no impidió que dicha Subdirección de Registro de Asociaciones les otorgara el registro, mismo que le fue concedido el 23 de noviembre de 1976 al sindicato denominado "Sindicato de Alijadores de los Kilómetros 43, 36 y Valle de Ceylán de la Autopista de Querétaro". El registro de este sindicato es de trascendencia ya que es el antecedente para el registro de sindicatos similares.

Los requisitos señalados por la fracción II de referencia son esenciales para la asociación profesional, ya que son tomados en cuenta por la autoridad registradora a tal punto que todos y cada uno de ellos serán investidos por la inspección del trabajo, con objeto de no registrar sindicatos fantasmas, con los que el patrón pudiera evitar que los trabajadores se integraran en un verdadero sindicato que defendiera sus intereses.

Los sindicatos tiene el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración, sus actividades y formular su programa de acción, tal como lo dispone el Artículo 359 de la Ley Laboral, para el registro del sindicato deberá de presentarse copia autorizada de los estatutos, y copia autorizada del Acta de la Asamblea en que se hubiese elegido la Di-

rectiva. A los estatutos y al Acta de Asamblea se refieren las fracciones III y IV del Artículo 365.

Todos los documentos que se presentan para el registro deberán ser autorizados por el Secretario General, y el de Organización y el de Actas, salvo lo dispuesto en los estatutos.

C. EN RELACION A LA CALIDAD DE SUS INTEGRANTES

Este requisito se refiere a las calidades que deban tener los individuos que pretendan integrar el sindicato según la Ley Federal del Trabajo en concordancia con el Artículo 123 Constitucional, que establece en forma general para las dos clases (trabajadores y patrones) la libertad y el derecho de asociarse.

Según el Artículo 362 de la Ley Federal del Trabajo, pueden formar parte de los sindicatos los trabajadores mayores de catorce años.

El legislador consideró adecuado fijar la edad de catorce años, para que los menores de edad puedan ser trabajado--

res, sin embargo la realidad socio-económica de nuestro país, nos muestra que la población económicamente activa, se integra con personas de doce a sesenta y cinco años⁴⁾ según el Artículo 372, en su fracción II establece que no podrán formar parte de la directiva de los sindicatos "Los Extranjeros".

Para que un trabajador pueda ser miembro del sindicato no debe ser menor de 14 años; sin embargo para ser miembro de la Directiva de ese sindicato no deberá ser menor de 16 años.

El legislador consideró que los menores de dieciseis años no tiene un carácter definido para llegar a poder tomar determinaciones que beneficien o sean trascendentes para la asociación profesional. En cuanto a los extranjeros, éstos no podrán pertenecer al Comité Ejecutivo del sindicato en virtud de la influencia política que ejercen los sindicatos.

La Ley provee otro caso, cuando señala que los trabajadores de confianza no puedan ingresar a los sindicatos de los trabajadores, en su Artículo 363 dispone en el mismo la facultad de los sindicatos para que en sus estatutos determinen la condición de los derechos de sus agremiados que sean

4) CENSO GENERAL DE POBLACION. México, 1990.

promovidos a un puesto de confianza, y es así como dicho artículo establece que:

"ARTICULO 363.- No pueden ingresar en los sindicatos - de los demás trabajadores, los trabajadores de confianza, - los estatutos de los sindicatos podrán determinar la condición y los derechos de sus miembros, que sean promovidos a un puesto de confianza".

Otro requisito establecido en cuanto a las personas es el del Artículo 364 que a la letra dice:

"ARTICULO 364.- Los sindicatos deberán constituirse - con veinte trabajadores en servicio activo o con tres patrones, por lo menos. Para la determinación del número mínimo de trabajadores, se tomarán en consideración aquellos cuya - relación de trabajo hubiese sido rescindida o dada por terminada dentro del período comprendido entre los treinta días - anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro del sindicato y la en que se otorgue éste".

Este artículo es muy importante porque si no se tomara en consideración que para poder constituir el sindicato cuente los trabajadores que prestaban sus servicios al patrón - dentro del período comprendido entre los treinta días anteriores a la fecha de presentación de la solicitud de registro y en la que se otorgue ésta, el patrón despediría a cier-

to número de trabajadores para que nunca pudiera llenarse ese requisito de cantidad o bien, por diversas circunstancias podría no darse el hecho de que sean cuando menos veinte trabajadores en servicio activo.

Al respecto la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estudiado cuando procede dicho registro de un sindicato, la cual no ha sido contrariada hasta la fecha, y se encuentra en la Ejecutoria de 25 de noviembre de 1936, Toca 5977/36/Ia, Herminia Zapata y Coaga:

"No obstante la terminante disposición establecida en el Artículo 243 (366) de la Ley Federal del Trabajo esta Cuarta Sala estima que no basta la concurrencia de los requisitos de forma que establece el Artículo 242 (365) de la misma Ley, para que no se pueda negar el registro de un sindicato. Esto es obvio, pues una agrupación de patronos o de obreros sólo puede constituirse en sindicato cuando tiene la finalidad establecida en la misma ley, o sea, cuando su fin estriba en el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Esta tesis, no contraría a la terminante disposición del Artículo 243 (366), porque este precepto, al referirse a la obligación que las autoridades correspondientes tienen de registrar los sindicatos que cumplan con los requisitos de forma señalados en el Artículo 242 (365), parte del supuesto de que la asociación solicitante tiene carácter sindical, es decir, reúne los requisitos de fondo señalados en la definición de los

sindicatos, que establece el Artículo 232 (356) del mismo ordenamiento. Este último precepto no está redactado en forma de mandato por ser una norma de definición, pero como todas las normas que definen una institución jurídica, es imperativa, lo que demuestra que sólo podrán ser consideradas legalmente como sindicatos, las asociaciones de trabajadores o patrones de una misma profesión, oficio o especialidad o de profesiones, oficios o especialidades similares o conexos, constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses comunes. Es decir, cuando una asociación de trabajadores o patronos no tenga el objeto indicado en el Artículo 232 (356) de la Ley Federal del Trabajo, aún cuando reúna los requisitos de forma que establecen los Artículos 242 (365) y 238(361) no podrá constituir legalmente un sindicato".

La anterior Ejecutoria, supone que la organización de los sindicatos supone el cumplimiento de los requisitos de fondo y de forma, agregando que no basta que estén satisfechos los segundos para que se proceda al registro, porque si bien el Artículo 366 es categórico al afirmar que satisfechos los requisitos consignados en el Artículo 365 (requisitos de forma), ninguna autoridad puede negar el registro de un sindicato, éstos preceptos parten del supuesto de que se trata, efectivamente, de un sindicato, pretensión que, a su vez, -

presupone la existencia de los requisitos de fondo.⁵⁾

Ahora bien, como lo establecíamos al principio de este capítulo, en donde señalábamos que no basta el simple hecho de reunir los requisitos de forma y fondo para constituir un sindicato, sino que también es necesario el registrarlo para que produzca plenamente sus efectos jurídicos, como nos los señala el Doctor Mario de la Cueva en su obra, en la cual dice: "La falta de registro produce la ausencia de personalidad jurídica, situación que, a su vez, significa la inexistencia del ente jurídico, y, consecuentemente, la imposibilidad jurídica de ejercer las atribuciones que corresponden a la asociación profesional que goza de personalidad jurídica. No podemos entrar en la teoría de las nulidades, pero creemos que la doctrina de la inexistencia tiene aplicación cuando se trata de realidades sociales. Cualquiera sea la solución, la asociación profesional no registrada carece de vida jurídica. Los actos de derecho privado que efectúe la agrupación quedan regidos por el mismo derecho privado y su validez dependerá de la que otorgue el Código Civil a los actos jurídicos en que participe una asociación de hecho. Por cuanto concierne al derecho del trabajo, carecerá de capacidad la agrupación y, por tanto, no podrá representar los intereses colectivos, és-

5) CUEVA, Mario de la. Op. Cit., Pág. 421.

to es, no podrá reclamar el cumplimiento de las normas legales que tutelan los intereses colectivos..."

A continuación en vía ejemplificativa inserto lo que sería la solicitud del Sindicato a la que se le adjunta el Acta Constitutiva de la Unión Sindical y los Estatutos de la misma; enseguida se presenta también el supuesto como de que la autoridad Registradora formule observaciones; así mismo la contestación a dichas observaciones; y por último una vez que se cumplieron con las observaciones la resolución por la que se otorga el Registro.

C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DR. VERTIZ ESQUINA RIO DE LA LOZA
MEXICO, D. F.

MANUEL PEREZ GARCIA y ANTONIO RUIZ CABRERA, como Secretario General y del Interior respectivamente y miembros del Comité Ejecutivo de la UNION SINDICAL DE TRABAJADORES APARADORISTAS Y SIMILARES con domicilio social para oír y recibir notificaciones en la Calle de Camelias Núm. 13, Col. Santa María de Guadalupe en Cuautitlán Ixcalli, Edo. de México, ante usted comparecemos y exponemos:

Que somos representantes legalmente electos por la Asamblea Constituyente de la Unión Sindical mencionada en el proemio de este escrito integrada por trabajadores aparadoristas en labores de arreglo y diseño de aparadores comerciales, que desempeñamos en diversas casas comerciales eventualmente o transitoriamente con quienes contratamos por obra determinada y que se encuentran ubicadas dentro de la zona del aeropuerto federal y aeropuertos de los Estados de la República; y con el carácter indicado solicitamos a nombre de la Unión Sindical que representamos, el registro legal de nuestro Sindicato Gremial en el Departamento de Registro de Asociaciones de esa H. Secretaría.

En cumplimiento del Artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, acompañamos a esta solicitud por duplicado, copias del Acta de la Asamblea Constitutiva celebrada el día 28 de septiembre de 1984 y en la que consta además la aprobación de los estatutos que habrán de regir la vida interna de la Unión Sindical y la elección de los miembros del Comité Ejecutivo y de los integrantes de las Comisiones de Vigilancia, y de Honor y Justicia; y del padrón general de miembros constituyentes de nuestra organización; y de los estatutos aprobados legalmente en la Asamblea mencionada.

Por lo expuesto y con apoyo en las disposiciones legales comprendidas en el Apartado A del Artículo 123 Constitucional y del Capítulo II del Título Séptimo de la Ley Federal del Trabajo.

A USTED C. SECRETARIO DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL, atentamente pedimos:

UNICO.- Tenernos por presentados con el carácter de representantes legales de la Unión de Trabajadores Aparadoristas y Similares, debidamente autorizados por la Asamblea Constitutiva para este efecto, con los anexos exhibidos, solicitando el registro legal de la Unión Sindical en atención a que hemos satisfecho los presupuestos legales previstos por la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la -- Ley Federal del Trabajo, tomando nota de los miembros que integran el Comité Ejecutivo y las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, exhibiendo oportunamente las constancias respectivas.

México, D. F., a 28 de noviembre de 1997.

PROTESTAMOS LO NECESARIO.

UNION SINDICAL DE TRABAJADORES APARADORISTAS Y SIMILARES

SECRETARIO GENERAL
MANUEL PEREZ GARCIA

SECRETARIO DEL INTERIOR
ANTONIO RUIZ CABRERA

SECRETARIO DE ACTAS

ACTA DE LA ASAMBLEA CONSTITUTIVA DE LA UNION
SINDICAL DE TRABAJADORES APARADORISTAS Y SIMILARES

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con treinta minutos del día veintiocho de septiembre de mil novecientos noventa y siete se reunieron en la casa ubicada en las calles de Avenida Perlillar número 191, Colonia Progreso Nacional, Zona Postal 14, un grupo de trabajadores aparadoristas, manifestaron su propósito de constituirse en Sindicato de Trabajadores para el estudio, mejoramiento y defensa de sus intereses de clases. Encontrándose presentes 65 - trabajadores de los 80 que son el total de miembros de dicha Asociación, se consideró que la Asamblea estaba legalmente -- constituida por asistir la mayoría legal de trabajadores que se requieren para la formación de un sindicato. En tales circunstancias se procedió a la designación del Presidente de -- los Debates y del Secretario Accidental de Actas, recayendo - el nombramiento a los compañeros JUAN RAMIREZ PRADO y AMADOR SANCHEZ LOPEZ, quienes delcararon formalmente abierta la Asamblea, procediendo a elaborar con la opinión de los asambleístas la siguiente:

ORDEN DEL DIA

- 1.- Pasar lista de asistencia.
- 2.- Exposición de la conveniencia de integrar una Unión Sindical.
- 3.- Discusión y aprobación del nombre que llevará la Unión - Sindical y señalamiento del domicilio social.
- 4.- Discusión y aprobación de los Estatutos de la Unión Sindical.
- 5.- Elección del Comité Ejecutivo y Comisiones, de Vigilancia y de Honor y Justicia.

En el cumplimiento del primer punto de la Orden del Día, se - pasó lista de asistencia y registro de socios, encontrándose que estaban presentes 65 de los 80 trabajadores que formarán inicialmente la Unión Sindica. -----

Sometido a discusión el segundo punto de la Orden del Día, el

compañero JESUS PEREZ HUERTA y el compañero GUILLERMO MEJIA - CASTELLANOS, al hacer uso de la palabra respectivamente, explicaron a la Asamblea cuáles eran los fines de la Unión Sindical, precisando que se trata de un organismo instituido para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de los miembros, haciendo resaltar que entre otras ventajas ofrece la de poder hacer llegar sus problemas de trabajo ante las autoridades competentes; y que para que se pueda formar la Unión Sindical se apela a la responsabilidad y colaboración de todos los compañeros, pidiéndoles que sean disciplinados en cuanto al cumplimiento del programa, declaración de principios y estatutos que se elaboren y discutan y aprueben oportunamente, toda vez que el éxito de la organización dependerá de que todos los miembros de la misma cumplan estrictamente con sus obligaciones y hagan uso pleno de sus derechos estatutarios.- En seguida sometida a votación la proposición de formar una Unión Sindical, de manera unánime se votó en sentido afirmativo.- Puesto a discusión el punto tres de la Orden del Día, se determinó por mayoría que el nombre del Sindicato será el de "UNION SINDICAL DE TRABAJADORES APARADORISTAS Y SIMILARES" y que su domicilio se ubica en la calle de camelias número 13, Colonia Santa María de Guadalupe, en Cuautitlán Izcalli, Estado de México.- Acto seguido y puesto a consideración de la asamblea el punto cuarto de la Orden del Día, el compañero -- MANUEL PEREZ GARCIA, presentó a la Asamblea un proyecto de Estatutos, los que fueron analizados ampliamente por la Asamblea y previa discusión y modificaciones que se estimaron convenientes, fueron aprobados por unanimidad en los términos de la redacción anexa a esta Acta Constitutiva, constando de 61 artículos y 2 transitorios.- Puesto a discusión el último punto de la Orden del Día que se refiere a la elección del primer Comité Ejecutivo y de los Miembros de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, el Presidente de los Debates solicitó a los asambleístas para ocupar los cargos respectivos del Comité Ejecutivo y de las Comisiones, habiendo resultado electos previa votación personal y directa de los miembros de la Asamblea, las siguientes personas:

Secretario General, el compañero MANUEL PEREZ GARCIA.
 Secretario del Interior, el compañero ANTONIO RUIZ CABRERA.
 Secretario Tesorero, el compañero RAUL ANAYA ROMERO.
 Secretario del Trabajo, el compañero MAYO SANCHEZ LOPEZ.
 Secretario de Actas, el compañero ALBERTO OBREGON GOMEZ.
 Secretario de Previsión Social el compañero JUAN LEAL SOTO.
 Comisión de Vigilancia, Presidente, el compañero PEDRO HERNANDEZ SOTO, y como Primero y Segundo Vocales, los compañeros JOSE PEÑA ROJAS y RAMON DOMINGUEZ RAPODAM

Comisión de Honor y Justicia, Presidente, el compañero TENORIO MEJIA CASTELLANOS, y como Primero y Segundo Vocales, respectivamente, los compañeros JORGE RIOS LISEA y ALFREDO RIOS LOPF7

Ante la Asamblea. el Presidente de los Debates compañero JUAN RAMIREZ PRADO, tomó la protesta legal a los integrantes del Primer Comité Ejecutivo y Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia, en relación con el cumplimiento de los programas, declaración de principios y Estatutos de la Unión Sindical. En uso de la palabra el electo Secretario General, compañero MANUEL PEREZ GARCIA, agradeció en nombre propio y de los integrantes de la Asamblea, reiterando que pondrían todos sus esfuerzos para llevar adelante a la Unión Sindical. -----

Se acordó así mismo por la Asamblea, que el período de un año que comprenderá la gestión del Primer Comité Ejecutivo y Comisiones, quedará comprendido entre el 15 de octubre de 19 y el catorce de octubre de 19 ; y se comisionó después de declarar leglamente constituida la Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares, a los compañeros Secretarios General y Secretario del Interior, actuando con tal carácter para hacer las gestiones administrativas tendientes a obtener el registro ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Leída la presente Acta Constitutiva por el compañero MAYO SANCHEZ LOPEZ, como Secretario Accidental de Actas para esta Asamblea, se declararon cerrados los trabajos de la misma por no haber otro asunto que tratar, siendo las trece horas con quince minutos del día veintiocho de septiembre de mil novecientos setenta y seis, firmando al calce el Presidente de los debates compañero JUAN RAMIREZ PRADO con el Secretario Accidental de Actas compañero MAYO SANCHEZ LOPEZ y los 65 asambleístas asistentes.-----

ESTATUTOS DE LA UNION SINDICAL DE TRABAJADORES
APARADORISTAS Y SIMILARES.

CAPITULO I
DEL SINDICATO

Artículo 1.- La Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares se constituye como Sindicato Gremial con los miembros asistentes a la Asamblea Constitutiva celebrada en Ave. Perllillar núm. 191, Col. Progreso Nacional en la Ciudad de México Distrito Federal el día 28 de septiembre de 19 y con los que en el futuro se le adhieran.

Artículo 2.- La Unión Sindical tendrá su domicilio social en Cuautitlán Estado de México lugar en donde residirá el Comité Ejecutivo.

Artículo 3.- La Unión, cuya denominación es "Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares", se integra con trabajadores especialistas en labores de Aparadoristas y Decoradores y adopta como lema que acompañará siempre a su de nominación la frase "Unión, Trabajo y Honradez".

Artículo 4.- La Unión Sindical que para el estudio, mejoramiento y defensa de los intereses de sus miembros, reconoce como principio fundamental los derechos de la clase trabajadora y adopta como táctica la lucha revolucionaria en todas sus formas, luchará por alcanzar los siguientes objetivos:

a) La unificación del mayor número de trabajadores que desempeñen labores de aparadoristas.

b) La difusión entre los miembros del gremio y de la cl

se trabajadora en general de sus derechos consagrados en la - Constitución Política del país y que sustenta como fundamenta les los derechos de reunión, libertad de expresión, asociación y huelga.

c) La superación económica, social y cultural de los - miembros del gremio, procurando en cada caso la contratación de mejores condiciones de trabajo y del incremento de prestaciones de todo género para los mismos;

d) Fomentar y fortalecer el espíritu de solidaridad de clase entre sus miembros y con organizaciones similares a tra vés de estudios realizados conjuntamente y de manifestaciones de apoyo efectivo, entre sí y con las organizaciones hermanas.

e) Proporcionar a los miembros del Sindicato con los re cursos al alcance del mismo la prestación de diversos servi-- cios asistenciales.

Artículo 5.- La Unión Sindical se constituye por tiem-- po indeterminado.

CAPITULO II

DE LOS MIEMBROS

Artículo 6.- Cualquier trabajador aparadoristas podrá - formar parte de la Unión Sindical, si desempeña sus labores de aparadorista y diseñador y previa aceptación del Comité Ejecutivo, el que resolverá siempre cuidando el interés de los demás miembros de la Unión Sindical, debiendo rendir protesta de subordinación y lealtad al Sindicato.

Artículo 7.- Son obligaciones y derechos de los miem-- bros de la Unión Sindical los siguientes:

a) Respetar y hacer respetar las leyes en materia laboral, las disposiciones de estos Estatutos y los acuerdos de la Asamblea y Organos Ejecutivos de la Unión Sindical;

b) Comunicar al Comité Ejecutivo o Comisiones y en su caso a las autoridades en materia laboral, de los problemas que se les presenten individualmente, o que colectivamente -- afecten a la Organización;

c) Prestar la solidaridad que se le requiera por acuerdo de la Asamblea o Comité Ejecutivo;

d) Proporcionar los informes que se le requieran y contribuir de conformidad con estos Estatutos al sostenimiento económico de la Unión Sindical;

e) Abstenerse de celebrar pactos o convenios que afecten colectivamente a la Organización, sin autorización expresa del Comité Ejecutivo o de la Asamblea; y respetar la facultad exclusiva del Comité Ejecutivo para hacer publicaciones, declaraciones o compromisos en nombre de la Organización;

f) Recibir la ayuda económica, moral o material de la Organización en los términos de estos Estatutos conforme a las resoluciones de los órganos correspondientes del Comité Ejecutivo;

g) Tener voz y voto en las asambleas y particularmente de la elección de representantes;

h) Asistir puntualmente a las asambleas;

i) No pertenecer a agrupaciones antagónicas al Sindicato e informar a éste de los actos que se cometen en su perjuicio;

CAPITULO III
DEL GOBIERNO DEL SINDICATO

Artículo 8.- El Organo Supremo del Sindicato es la Asamblea, la que tendrá las facultades para resolver todos aquellos asuntos de interés general para la agrupación.

Artículo 9.- Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cuando menos cada mes y las segundas cuando lo requieran los asuntos del propio Sindicato.

Artículo 10.- Los acuerdos en las Asambleas se tomarán por votación directa de cada uno de los miembros.

Artículo 11.- Las Asambleas se celebrarán legalmente -- con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Sindicato y las sanciones para éstos cuando no asistan no podrán exceder de cinco días de suspensión de labores, salvo el caso de reincidencia en que en la Asamblea General determinará el tipo de sanción.

Artículo 12.- La Asamblea Judicial, conocerá y resolverá en última instancia;

a) Por la destitución de cualquiera de sus funcionarios miembros del Comilté Ejecutivo o de las Comisiones de Vigilancia o de Honor y Justicia; y

b) Sobre la expulsión de cualquier miembro del Sindicato.

Artículo 13.- Para la expulsión de un miembro del sindicato se observarán en todo caso, las prescripciones de la fracción VII del artículo 371 de la Ley Federal del Trabajo, esto es:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el sólo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integran el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los Estatutos.

d) La Asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca al efecto.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los Estatutos, debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso.

Artículo 14.- Los órganos de representación y ejecutivos del Sindicato serán: el Comité Ejecutivo y las Comisiones, de Vigilancia y de Honor y Justicia.

Artículo 15.- El Comité Ejecutivo estará integrado por los siguientes funcionarios: Secretario General, Secretario del Interior, Secretario del Trabajo, Secretario Tesorero, Secretario de Previsión Social, Secretario de Actas.

Artículo 16.- La Comisión de Vigilancia se integrará con un Presidente y dos Vocales.

Artículo 17.- La Comisión de Honor y Justicia se inte--

gará por un Presidente y dos Vocales.

Artículo 18.- El período de duración en funciones del Comité Ejecutivo y de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia será de un año y sus miembros no podrán formar parte de estos puestos sino transcurrido un período de un año a partir del momento del término de su gestión.

Artículo 19.- Son facultades y obligaciones del Comité Ejecutivo:

- a) Tener la Representación Legal del Sindicato con el mandato más general.
- b) Cumplir y hacer cumplir estos estatutos y los acuerdos de las asambleas.
- c) Designar a los Secretarios ausentes en su oportunidad.
- d) Reunir en pleno una vez cada quince días, por lo menos para estudiar y resolver los problemas del Sindicato e informar a los miembros de la organización sobre la marcha de los problemas.
- e) Rendir cada mes a la organización, cuenta de la administración de los fondos sindicales y una auditoría semestral y entregar al Comité que le suceda con intervención del Comité de Vigilancia todos los bienes y archivos de la organización.

Artículo 20.- Son atribuciones y obligaciones del Secretario General:

- a) Presidir las reuniones del Comité Ejecutivo y de las Asambleas.
- b) Autorizar los cobros y pagos autorizados a su vez por el Secretario Tesorero y por el Secretario de Previsión Social en su caso.
- c) Representar legalmente al Sindicato y coordinar las -

labores de los demás Secretarios del Comité Ejecutivo.

d) Vigilar el cumplimiento de estos Estatutos y de los Acuerdos de Asamblea y procurar la ayuda eficaz que corresponda a los miembros de la organización.

e) Designar de acuerdo con el Tesorero y el Presidente del Comité de Vigilancia, la institución bancaria que corresponda para el depósito de los fondos del Sindicato.

f) Autorizar los gastos imprescindibles de la Organización.

g) Convocar a las asambleas y rendir por escrito un informe anual de sus gestiones realizadas.

h) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otros Secretarios.

Artículo 21.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Interior:

a) Encargarse de la administración interna del Sindicato.

b) Formular con el Secretario Tesorero los presupuestos semestrales de los gastos de administración.

c) Atender la correspondencia en general del Sindicato y enterar de ella al Presidente de la Comisión de Vigilancia.

d) Extender con el Secretario General los nombramientos de representantes y tramitar y firmar toda la correspondencia para las autoridades y patronos.

e) Convocar con el Secretario General a las Asambleas del Sindicato y enterar a los miembros del mismo, de los acuerdos de asamblea.

f) Autorizar con el Secretario Tesorero en ausencia del Secretario General el retiro de fondos de las instituciones bancarias, necesarios para la administración sindical.

g) Todas las que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otro Secretario.

Artículo 22.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario del Trabajo:

a) Vigilar el interés de los miembros del Sindicato el cumplimiento por parte de éstos y de los patrones con los que contraten sus servicios, el cumplimiento de las normas generales del trabajo, haciendo las reclamaciones correspondientes en su caso.

b) Proporcionar a los patrones en el área de su competencia los trabajadores que sean solicitados por los mismos, respetando los derechos escalafonarios de los miembros del Sindicato.

c) Tratar junto con el Secretario General todos los conflictos individuales o colectivos de los miembros del Sindicato con los patrones.

d) Informar del curso de los asuntos que trate al Comité Ejecutivo y en especial al Secretario General.

e) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no sean atribuidas a otro Secretario.

Artículo 23.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario Tesorero:

a) Dar facilidades a los miembros de la Comisión de Vigilancia para el mejor desempeño de su labor a fin de lograr la mejor administración posible de los fondos sindicales.

b) Depositar los fondos sindicales en las instituciones bancarias de acuerdo con el Comité Ejecutivo y la Comisión de Vigilancia.

c) Efectuar todos los pagos a que se refieren los presupuestos aprobados por la Comisión de Vigilancia o en caso urgente lo que aprueben el Secretario General y el Presidente de la Comisión de Vigilancia.

d) Proporcionar a los órganos ejecutivos los fondos acor

dados por la asamblea, el Comité Ejecutivo o la Comisión de -
Vigilancia.

e) No disponer de los fondos del Sindicato en gastos aje-
nos a las necesidades específicas del Sindicato.

f) Rendir mensualmente a la Asamblea informe del movi-
miento económico del Sindicato revisado por la Comisión de Vi-
gilancia.

g) Llevar mencomunadamente con el Secretario General, -
una cuenta bancaria de los fondos del Sindicato, o en su caso
con el Secretario del Interior.

h) Controlar los fondos del Sindicato llevando sus conta-
bilidades con la supervisión de la Comisión de Vigilancia.

i) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su
cargo y que no estén atribuidas a otro Secretario.

Artículo 24.- Son obligaciones y atribuciones del Secre-
tario de Previsión Social:

a) Procurar con los medios a su alcance la incorporación
del Sindicato al Seguro Social.

b) Exigir a los patronos o en su caso, proporcionar con
los fondos del Sindicato la ayuda mutualista que los mismos -
requieran por accidentes o enfermedades de trabajo, defunción
o problemas similares de sus familiares inmediatos, investi-
gando cada caso y acordando con el Comité Ejecutivo las pres-
taciones que deban proporcionarse al trabajador.

c) Procurar entre tanto la contratación de un médico pa-
ra la atención oportuna de los miembros del Sindicato y even-
tualmente de los familiares de éstos.

d) Tramitar con el Secretario Tesorero todos los conflic-
tos que se presenten con lo que respecta a Previsión Social.

e) Llevar registro de los riesgos profesionales de los -

miembros del Sindicato y levantar las actas de investigación sobre los mismos.

f) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otro Secretario.

Artículo 25.- Son obligaciones y atribuciones del Secretario de Actas:

a) Levantar las actas de toda clase de Asambleas, firmarlas y recaudar la firma del Secretario General o de quien las presida, asentando textualmente siempre la redacción de los acuerdos a que llegue el Comité Ejecutivo.

b) Llevar un registro condensado de las actas de las asambleas, y de los acuerdos a que se llegue pasandolas a los Secretarios del Comité Ejecutivo para que se aborguen a la resolución de los problemas.

c) Levantar actas de las reuniones del Comité Ejecutivo y hacerse responsables de ellas.

d) Todas las demás que se deriven de la naturaleza de su cargo y que no estén atribuidas a otro Secretario.

Artículo 26.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión de Vigilancia:

a) Conocer de las relaciones de trabajo de los miembros del Sindicato y cuidar del cumplimiento estricto de los estatutos sindicales y de los acuerdos de asamblea y del Comité Ejecutivo.

b) Reunirse en plenos quincenales para estudiar los problemas que afecten a la Organización.

c) Prohibir a los funcionarios sindicales que hagan gestiones y tomen acuerdos que violen estos estatutos o que atenten contra los intereses del Sindicato, con obligación de informar de esto a la agrupación citando a asambleas extraordinarias cuando el caso lo requiera.

d) Asistir a las asambleas y a los Plenos del Comité Ejecutivo, en los que tendrán voto los miembros de la Comisión y harán las recomendaciones que consideren benéficas para el Sindicato.

e) Vigilar que los presupuestos se apeguen a las necesidades del Sindicato y fiscalizar toda erogación que efectúe el Comité Ejecutivo.

f) Atender todas las quejas que presenten los miembros del Sindicato, intervenir ante el Comité Ejecutivo para que todos los asuntos turnados a los miembros de éste sean debidamente atendidos, conocer las acusaciones que se presenten en contra de los funcionarios sindicales, practicar las investigaciones y correr trámite del resultado de ellas a la Comisión de Honor y Justicia, y en caso necesario dar cuenta a la Asamblea.

g) Cumplir su cometido en forma colegiada y ser representado por cualquiera de sus miembros.

h) Velar porque los fondos del Sindicato sean administrados en la mejor forma posible, revisar la contabilidad y hacer arquezos de caja cada vez que lo crea conveniente.

i) Firmar los cortes de caja del Secretario Tesorero una vez que se haya cerciorado que estén correctos.

j) Revisar toda la documentación del Sindicato para el mejor conocimiento y resolución de los problemas que se derivan de sus funciones.

k) Rendir a las asambleas un informe detallado de los trabajos desarrollados durante su gestión.

Artículo 27.- La Comisión de Honor y Justicia se integrará por un Presidente y dos Vocales que durarán en su cargo un año y tendrán las obligaciones y atribuciones siguientes:

a) Velar por la probidad sindical de todos los miembros

de la Organización, por el fiel cumplimiento de los estatutos y por la equidad y recta actividad sindical de sus funcionarios.

b) Conocer de las quejas o acusaciones que contra cualquier miembro del Sindicato les sean turnados por el Comité de Vigilancia.

c) Conocer de todas las quejas o acusaciones que sean presentadas por alguno o algunos de los miembros del Sindicato en contra de alguno o algunos de los integrantes del Comité Ejecutivo o de la Comisión de Vigilancia.

d) Efectuar todas las diligencias necesarias para fijar las responsabilidades, y si de estas resultare deberá correr traslado de la consignación a los afectados, informándoles por escrito el motivo de la acusación; citará a los interesados y testigos necesarios para desahogar la consignación, emitiendo dictamen sobre las sanciones aplicables a los acusados y aplicándoles de acuerdo con las facultades estatutarias.

e) Cuando su dictamen sea de aplicar al o a los acusados la expulsión del Sindicato o la destitución de sus puestos de uno o varios de los miembros del Comité Ejecutivo o de la Comisión de Vigilancia, deberá convocar a la Asamblea Judicial en los términos de estos estatutos.

f) Rendir a la Asamblea informe anual de sus gestiones.

Artículo 28.- Queda estrictamente prohibido a todos los funcionarios sindicales:

a) Usar de la representación sindical para tratar asuntos ajenos a los intereses de la agrupación.

b) Celebrar convenios o pactos sociales del Sindicato sin la previa aceptación de la Asamblea.

c) Hacer erogaciones de los fondos sindicales sin la autorización previa de la Comisión de Vigilancia, o que se aparten de los lineamientos de estos estatutos.

d) Hacer propaganda para otra plantilla o candidato de los - que vayan a sucederle, impedir a los miembros del Sindicato - el libre ejercicio del derecho de voto y ejercer coacción so bre los electores en el procedimiento de elección de funciona rios sindicales.

CAPITULO IV DE LAS ELECCIONES

Artículo 29.- El Comité Ejecutivo y las Comisiones, de Vigilancia, y de Honor y Justicia serán electos por voto personal, directo y secreto de cada uno de los miembros activos del Sindicato.

Artículo 30.- Se integrarán una Comisión Electoral de - cinco miembros que desahogará el procedimiento electoral y que serán electos por la asamblea un mes antes del vencimiento del término de la gestión del Comité y Comisiones en funciones.

Artículo 31.- Son obligaciones y atribuciones de la Comisión Electoral:

a) Convocar con el Comité Ejecutivo y la Comisión de Vigilancia a elección en los términos de estos estatutos.

b) Formar un padrón general electoral, registrar las pla nillas que llenen los requisitos estatutarios y darlas a cono cer a los miembros del Sindicato, emitir las boletas electora les firmadas y selladas, recabar la votación, verificar los côm putos y resolver las protestas que se susciten y practicar el escrutinio general final de la votación haciendo la de cla ración de la planilla triunfadora y de la ele cción de los nue vos miembros del Comité Ejecutivo y Comisiones.

Artículo 32.- En ningún caso podrán ser electos miembros de la Comisión Electoral ninguno de los miembros del Comité Ejecutivo o de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia.

Artículo 33.- Para ocupar cualquier puesto de representación sindical se deberán llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser miembro activo del Sindicato, tener antecedentes de probidad, capacidad e interés sindical.
- b) Ser mayor de edad.
- c) Resultar electo de acuerdo con los procedimientos de estos estatutos.

Artículo 34.- Para ser miembro de las Comisiones de Vigilancia o de Honor y Justicia se requiere además de los requisitos del artículo anterior, tener una antigüedad mayor de tres años como miembro del Sindicato.

CAPITULO V DE LAS CUOTAS Y ADMINISTRACION DE FONDOS

Artículo 35.- Los miembros activos del Sindicato tienen la obligación de aportar al mismo las cuotas sindicales que determinen los siguientes artículos.

Artículo 36.- Las cuotas sindicales serán:

- a) La regular, que se fija en veinte pesos mensuales que deberán aportar los miembros a la Tesorería del Sindicato.
- b) La del seguro mutualista por defunción o incapacidad total permanente de los miembros activos, previa comprobación médica a satisfacción del Sindicato, aportación que consisti-

rã: en los casos de defunción o incapacidad total permanente de \$20.00 (VEINTE PESOS).

Las cantidades reunidas en cada caso se entregará a la o las personas designadas previamente por el trabajador y que se identifiquen a satisfacción del Secretario de Previsión Social y del Comité Ejecutivo, en un período no mayor de quince días después de su recaudación.

c) Las extraordinarias que sean acordadas en Asamblea General.

Artículo 37.- Los fondos del Sindicato se constituyen con:

a) Las cuotas sindicales en toda índole.

b) Las cantidades que se obtengan de fuentes externas, de los patrones eventuales y los ingresos no previstos que puedan obtenerse en beneficio del Sindicato. El Tesorero y el Comité Ejecutivo determinarán con la supervisión del Comité de Vigilancia el destino de la aplicación que se dará a los fondos sindicales.

Artículo 38.- Todos los ingresos deberán concentrarse en la Tesorería del Sindicato.

CAPITULO VI DE LAS DISCIPLINAS SINDICALES

Artículo 39.- Los miembros del Sindicato que contraven-gan los preceptos establecidos en estos estatutos, se harán acreedores a la aplicación de sanciones disciplinarias, que podrán consistir en:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública en Asamblea.
- c) Suspensión temporal del trabajo.
- d) Suspensión de derechos sindicales.
- e) Destitución del cargo sindical.
- f) Expulsión definitiva del Sindicato.

Artículo 40.- La aplicación de una de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no excluye la aplicación de las demás y para su determinación se tomará en cuenta la gravedad de la falta cometida y las circunstancias especiales del caso. En los casos de reincidencia las sanciones serán aplicadas con mayor energía.

Artículo 41.- Las sanciones previstas por el artículo 39 en sus incisos a), b) y c) serán aplicadas por la Comisión de Vigilancia.

Artículo 42.- Las sanciones establecidas en los incisos d), e) y f) del artículo 39, serán aplicadas por la Comisión de Honor y Justicia y ejecutadas por el Comité Ejecutivo del Sindicato, previa celebración de la Asamblea Judicial.

Artículo 43.- Las amonestaciones privada y pública en Asamblea tendrán lugar en los casos de faltas leves de los miembros del Sindicato y cuando éstos cometan actos que siendo graves no afecten a la estructura del mismo o los intereses de los agremiados.

Artículo 44.- Se aplicará la suspensión en el trabajo hasta por cinco días como máximo:

- a) Al que falte sin causa justificada a las Asambleas, altere el orden en las mismas o reincida en la misma flata por la que se le amonestó.

b) Al que no concorra a los mítines, manifestaciones y demás actos que acuerde la Asamblea.

c) Al que niegue a emitir su voto personal en las Asambleas, o ejercer presión que desvirtúe la libre emisión del voto por los demás.

d) Al que acepte violaciones a las relaciones de trabajo sin avisar de inmediato a la representación sindical.

e) Al que ataque a la integridad o prestigio del Sindicato.

f) Al que no cumpla con las comisiones que le asignen los órganos del Sindicato.

Artículo 45.- Se aplicará suspensión de derechos sindicales hasta por un año, según las circunstancias agravantes que hubieren concurrido, al cometer la o las faltas especificadas en el artículo anterior.

Artículo 46.- Son causas de destitución de sus cargos de los funcionarios del Sindicato las siguientes:

a) Por impropia gestión administrativa y por celebrar convenios laborales con los eventuales patronos, contra los intereses del Sindicato.

b) Por aprovechar la representación sindical para su beneficio personal.

c) Por recibir, solicitar o aceptar, promesas o dádivas de cualquier especie para hacer algo que perjudique o dejar de hacer algo que beneficie al Sindicato o a sus agremiados.

d) Por entorpecer el proceso electoral o extralimitarse en sus funciones ocasionando un perjuicio a la Organización.

e) Por promover la expulsión de uno o más miembros del Sindicato injustificadamente y por malversar los fondos del Sindicato o atentar en contra de sus bienes.

Artículo 47.- Se aplicará expulsión definitiva del sindicato, a aquel o aquellos miembros del mismo, que cometieran las siguientes faltas:

a) Las especificadas como causas de destitución de funcionarios sindicales a juicio de la Asamblea Judicial competente.

b) La falsificación de firmas o documentos sindicales y el robo, ocultación o alteración de documentos electorales, y la complicidad en tales actos.

c) Reincidir en extralimitarse en sus funciones como funcionario sindical o como miembro activo, si ya ha sido sancionado con cinco días de suspensión en el trabajo.

d) Cualquier otra falta grave análoga a las anteriores a juicio de la Asamblea Judicial competente.

Artículo 48.- Para aplicar la sanción respectiva se tendrán en cuenta las circunstancias atenuantes o agravantes en el caso y los buenos antecedentes sindicales del agremiado.

Artículo 49.- El agremiado quedará exento de toda disciplina cuando su falta hubiere sido debida a causas de fuerza mayor plenamente justificadas a juicio de la Comisión de Honor y Justicia o de la Asamblea Judicial, de acuerdo con estos estatutos.

Artículo 50.- Los funcionarios sindicales podrán excusarse de conocer de aquellos casos en que su imparcialidad se vea afectada, por tener interés directo, las de amistad o parentesco, enemistad etc., con los miembros relacionados en el caso concreto.

Artículo 51.- Los funcionarios sindicales podrán solicitar y obtener licencia en su cargo hasta por tres meses:

a) Por enfermedad o accidente.

b) Por incompatibilidad temporal con otras comisiones -
sindicales o por causas de fuerza mayor.

Artículo 52.- Los funcionarios sindicales podrán renun-
ciar a sus cargos:

a) Por incapacidad física o mental.

b) Por incompatibilidad con otras comisiones sindicales
y por cualquier otra causa que se considere justificable a -
juicio del Comité Ejecutivo y de la Asamblea Extraordinaria.

Artículo 53.- Las ausencias de los miembros del Comité
Ejecutivo y de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Jus-
ticia serán suplidas de acuerdo con estos estatutos, y en los
casos no previstos, por la Asamblea.

CAPITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 54.- Queda prohibido hacer divulgaciones o pro-
paganda de carácter religioso dentro del Sindicato.

Artículo 55.- Los funcionarios sindicales que integren
el Comité Ejecutivo o las Comisiones de Vigilancia, deberán -
hacer manifestación escrita de sus bienes ante la Comisión de
Honor y Justicia dentro de los quince días siguientes a la fe-
cha de toma de posesión de sus puestos. La Comisión de Honor
y Justicia tendrá a su vez la obligación de manifestar sus -
bienes a los agremiados a través de una circular. Todos los
funcionarios sindicales tendrán la obligación de someterse a
la investigación que determine la Asamblea al terminar su pe-
ríodo o en cualquier tiempo.

Artículo 56.- El Comité Ejecutivo con los recursos a su alcance promoverá el fomento del deporte y de actividades culturales y sociales para los agremiados o con la participación de éstos.

Artículo 57.- Concientes los miembros del Sindicato del derecho al trabajo que asista a otros individuos u organiza--ciones similares, hacen compromiso formal de no interferir en el desempeño de tales labores por parte, fundamentalmente, de individuos u organizaciones de trabajadores aparadoristas que desempeñan esta actividad en áreas próximas a las de la jurisdicción de este Sindicato. Por el contrario, formular compromiso solemne de auspiciar la fraternidad y fomentar la solidaridad con aquellos.

CAPITULO VIII DE LA REFORMA DE LOS ESTATUTOS Y DE LA DISOLUCION Y LIQUIDACION DEL SINDICATO

Artículo 58.- Estos Estatutos sólo podrán ser reforma--dos o adicionados por el voto de más de las dos terceras partes de la totalidad de los miembros del Sindicato.

Artículo 59.- Todo miembro del Sindicato podrá presen--tar a la Asamblea el proyecto de reformas o adiciones a los - Estatutos, que desee y el que deberá someterse a votación y - ser aprobado en su caso, en los términos del artículo anterior.

Artículo 60.- Para la disolución del Sindicato es requi--sito necesario que sea por voluntad expresa de más de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 61.- Acordar la disolución del Sindicato en los términos del artículo anterior, se procederá a su liquidación en la siguiente forma:

a) Los bienes muebles o inmuebles propiedad del Sindicato se destinarán a lo que acuerden las dos terceras partes de sus miembros.

b) Su fondo social se prorrata entre todos los miembros que lo compongan en el momento de la disolución, proporcionalmente a la antigüedad que tengan como miembros del Sindicato.

c) Entre tanto se hace la liquidación, el Sindicato será el legítimo poseedor de todos los bienes muebles o inmuebles, fondos, valores, etc., que hayn sido producto directo de la aportación de sus agremiados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRINERO.- El primer período de un año contados a partir del 15 de octubre de 19 , será ajercido por los integrantes del Comité Ejecutivo y de las Comisiones de Vigilancia y de Honor y Justicia que fueron electos en la Asamblea Constitutiva de 28 de septiembre de 19 en donde se expresó la voluntad de los miembros del Sindicato.

SEGUNDO.- Se faculta expresamente al Comité Ejecutivo para realizar todos los trámites necesarios a efecto de que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social efectúe el registro legal del Sindicato y tome nota de la designación de funcionarios miembros del Comité Ejecutivo y de las Comisiones, de Vigilancia y de Honor y Justicia, elegidos por los miembros del Sindicato.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVI-
SION SOCIAL.
DIRECCION DE REGISTRO DE ASO-
CIACIONES.
Núm. Ofic. 100-99
Exp. 100/84

ASUNTO: Se formulan observaciones.

C. ALEJANDRO GUERRA HERNANDEZ
CALLE AGUSTIN MELGAR No. 8,
COL. AMPLIACION NORTE.
IZTACALA, EDO. DE MEXICO

Escrito recibido en esta Secretaría el
día 10 de diciembre del año próximo pasado

En relación a su escrito citado en antecedentes, por el que solicita el registro de la agrupación denominada Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares, esta Secretaría comunica a usted que no es posible por el momento conceder el registro solicitado, en virtud de que los estatutos que regirán en funcionamiento de esa agrupación no se ajustan a derecho, por las siguientes consideraciones:

1.- El inciso b) del artículo 5o. debe modificarse, toda vez que corresponde decidir sobre la admisión o no de socios a la Asamblea General, en quien radica la soberanía del Sindicato, de acuerdo al artículo 7o. de sus Estatutos.

2.- La Ley Federal del Trabajo, es imperativa en su fracción VIII artículo 371 al establecer que los Estatutos deban contener la época de celebración de las Asambleas. En consecuencia el artículo 8 debe ser reformado precisando la fecha de celebración de las ordinarias, asimismo debe incluir la forma de convocar a las mismas y el procedimiento a seguir en el caso de que la Directiva no convoque oportunamente.

3.- El artículo 10 debe contener una cláusula que establezca, que la suspensión en el trabajo como medida disciplinaria no podrá exceder de ocho días, como lo dispone la fracción X del artículo 423 de la Ley Laboral.

4.- El inciso b) del artículo 32, debe modificarse dando cumplimiento a la fracción I del artículo 372 de la Ley de la Materia.

5.- El artículo 46 inciso d) debe modificarse o suprimirse, ya que no es posible aplicar sanciones por simple analogía o mayoría de razón, en virtud de ser violatorio del artículo 371 fracción VII inciso g) del Ordenamiento Legal ya citado.

6.- Los Estatutos remitidos, omiten las normas a que se refiere la fracción XI artículo 371 de la Ley Federal de Trabajo.

7.- Además de lo anterior y con fundamento en el artículo 365 fracción II, es necesario se remitan los nombres y domicilios de los patrones o empresas a los que prestan servicios los solicitantes del registro.

8.- Por otra parte, los solicitantes deberán acreditar la competencia de esta Secretaría en los términos de los artículos 123 Constitucional apartado "A" y 527 de la Ley Federal del Trabajo, remitiendo para el efecto el contrato, concesión federal o documentación idónea que pruebe su dicho.

El acta en la que conste la discusión y aprobación de las reformas y adiciones consecuentes a las observaciones formuladas, deberá remitirse a esta dependencia por duplicado.

Cumplido que sea lo anterior, se acordará lo que en derecho proceda.

Sírvase citar el expediente número 100/84, al tratar todo asunto relacionado con esa agrupación.

México, D. F., a 15 de enero de 19 .

A T E N T A M E N T E .

SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION.
EL SUBDIRECTOR DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.

Exp. 100/84

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION SOCIAL
DIRECCION DE REGISTRO DE ASOCIACIONES
DR. RIO DE LA LOZA ESQUINA DR. VERTIZ

En cumplimiento al requerimiento contenido en su atento oficio número 100-99 de fecha 15 de enero de 19 , expediente 100/84, con todo respeto planteamos las siguientes consideraciones:

Que tal y como lo indicamos en la solicitud de registro del sindicato, éste se integra con trabajadores en labores de aparadoristas y diseñadores, que desempeñamos en diversas Casas Comerciales, prestando nuestros servicios a los patrones eventuales o transitorios con quienes contratamos por obra de terminada y que se encuentran en los aeropuertos de la República Mexicana, siendo ésta la razón por la que no nos es posible remitir lista con el nombre y domicilio de los patrones a los que prestamos servicios.

A pesar de no poder proporcionar esta lista, consideramos que damos cumplimiento al requerimiento de la fracción II del artículo 365 de la Ley Federal del Trabajo, al manifestar que si bien el patrón no está previamente determinado, dada la naturaleza de los trabajos que se realizan, el patrón se determina en cada caso con todas las características que la Ley señala, en el momento en que se da la relación de trabajo eventual.

Respecto a la competencia de esa dependencia para conocer de la solicitud de Registro Federal de la Unión, la basamos en lo dispuesto por los artículos 123 Constitucional fracción XXXI, apartado "A" y 527 fracción XIX de la Ley Federal del Trabajo, por tratarse de trabajadores que prestamos servicios en distintas entidades federativas. Por otra parte tenemos conocimientos del registro otorgado a sindicatos en condiciones semejantes al nuestro, por otra parte anexamos acta de Asamblea Extraordinaria celebrada para el efecto de discutir las observaciones hechas por ustedes, por lo que respetuosa-

mente solicitamos se de por cumplimentado el oficio inicialmente mencionado y se proceda al registro de nuestra "Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares".

A T E N T A M E N T E .

México, D. F., a 6 de febrero de 19 .

MANUEL PEREZ GARCIA
SECRETARIO GENERAL

ANTONIO RUIZ CABRERA
SECRETARIO DEL INTERIOR

ALBERTO OBREGON GOMEZ
SECRETARIO DE ACTAS

En la Ciudad de México Distrito Federal, siendo las doce horas del día cuatro de febrero de mil novecientos ochenta y cinco, se reunieron en la casa ubicada en las calles de Avenida Perillillar número 191, Colonia Progreso Nacional, zona postal 14, un grupo de trabajadores del Sindicato de Aparadoristas, en cumplimiento a la convocatoria de fecha 24 de enero del mismo año, girada por el Comité Ejecutivo del propio Sindicato a efecto de celebrar Asamblea Extraordinaria para tratar lo relativo a cumplimentar el contenido del oficio 100-99 expediente 100/84 de la Dirección de Registro de Asociaciones de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, de fecha quince de enero de mil novecientos ochenta y cinco.

Encontrándose presentes trabajadores cuyos nombres aparecen en lista adicional que se agrega y forma parte de esta acta, se declaró leglamente instalada la Asamblea de conformidad con el artículo 10 de los Estatutos de este Sindicato.

A continuación el Secretario General presidiendo la Asamblea dió a conocer cuales eran las observaciones que la Dirección del Registro de Asociaciones formuló a los Estatutos presentados para el registro del Sindicato, procediéndose enseguida a la lectura, discusión y aprobación, en su caso, de las modificaciones a los artículo 5, 8, 10, 32 inciso b), 46 inciso d), y la discusión y aprobación de las normas relativas al patrimonio sindical.

1.- Discutido el inciso b) del artículo 50. se resolvió quedara de la siguiente manera:

Inciso b).- Ser aceptado, previa solicitud, por la Asamblea General.

2.- Se reforma el artículo 8 debiendo quedar de la siguiente manera:

Artículo 80.- Las Asambleas son Ordinarias y Extraordinarias, debiendo celebrarse las primeras cuando menos cada mes, fijándose como fecha para la celebración de las Ordinarias el primer sábado de cada mes, y las segundas se celebrarán cuando a juicio del Comité o de una Asamblea, sean necesarias, y se sujetarán a lo establecido para las Asambleas Generales Ordinarias, excepto que en las Extraordinarias solo se tratará el asunto motivo de la convocatoria.

La forma de convocar a la Asamblea será mediante citatorio -

del Comité Ejecutivo que se entregará personalmente en forma de volante, y mediante publicación escrita que se fijará en lugar visible de su zona de trabajo con anticipación de tres días a la fecha fijada para la celebración de la Asamblea.

En caso de que la Directiva no convoque oportunamente a la Asamblea, podrá hacerlo un mínimo de cinco trabajadores, siguiendo el mismo procedimiento antes mencionado.

3.- El artículo 10 se adicionará con el siguiente párrafo:

La suspensión en el trabajo como medida disciplinaria no podrá exceder de ocho días.

4.- Se modifica el inciso b) del artículo 32 debiendo quedar como sigue:

b) Ser mayor de 16 años.

5.- Se suprime el inciso d) del artículo 46 de los Estatutos.

6.- Para dar cumplimiento al artículo 371 fracción XI de la Ley Federal del Trabajo, se adiciona a los Estatutos el Capítulo XI que se denominará "Del Patrimonio Sindical", y quedará como sigue:

CAPITULO XI

DEL PATRIMONIO SINDICAL

Artículo 61.- El Sindicato podrá adquirir, a título oneroso o por cualquier otro medio, a través de su órgano de representación ejecutivo mencionado en el artículo 13 de estos Estatutos, los bienes muebles o inmuebles necesarios inmediata o directamente para el cumplimiento de su objeto, teniendo dicho órgano ejecutivo la administración de los mismos.

Artículo 62.- Estará a cargo de la Comisión de Vigilancia, la fiscalización de las adquisiciones y administración, que de bienes muebles e inmuebles, constitutivos del patrimonio sindical, haga el Comité Ejecutivo del Sindicato, intervi

niendo directamente en la aplicación legal de los motivos de la organización en el caso de disolución.

Después de haberse aprobado por unanimidad los puntos anteriores, se dió lectura a la presente acta, dándose por terminada la Asamblea a las quince horas de la fecha de su inicio firmando el Secretario Genral, Secretario del Interior y Secretario de Actas y los demás presentes en la Asamblea.

SECRETARIA DEL TRABAJO Y PREVISION
SOCIAL.
DIRECCION DE REGISTRO DE ASOCIA-
CIONES.
Núm. Oficio 100
Exp. 100/84

ASUNTO: R E S O L U C I O N .

México, Distrito Federal a veintitres de febrero de mil nove-
cientos ochenta y cinco Visto para resolver el expediente al
rubro citado, abierto con motivo de la solicitud de regis-
tro de la Agrupación denominada UNION SINDICAL DE TRABAJADO
RES APARADORISTAS Y SIMILARES, formulada por el C. Manuel P^é
rez García, Secretario General de dicha persona normal, y -

R E S U L T A N D O .

U N I C O .

Con fecha ocho de enero del año actual el C. Manuel Pérez Gar-
cía, Secretario General de la Unión Sindical de Trabajadores
Aparadoristas y Similares, solicitó de esta Dependencia el re-
gistro de dicha Agrupación, habiendo acompañado a su solici-
tud de siguiente documentación: Acta de Asamblea Constituti-
va de fecha veintiocho de septiembre del año próximo pasado,
en la que consta además la elección de su Directiva, Padrón -
de Socios y Estatutos de la Agrupación que nos ocupa. - - - -

C O N S I D E R A N D O .

I.- Esta Secretaría es competente para cono-
cer de la solicitud de registro de la Unión Sindical de Traba-
jadores Aparadoristas y Similares que prestan sus servicios -
a las casas comerciales ubicadas tanto en el aeropuerto inter

nacional de la Ciudad de México, como en los aeropuertos de las diferentes entidades federativas, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 123 Constitucional Fracción XXXI Apartado "A" y 527 Fracción XIX de la Ley Federal del Trabajo. - - - - -

II.- De las Pruebas que obran en el expediente se colige que el Sindicato de mérito reúne los requisitos de forma establecidos en el Artículo 365 de la Ley Laboral, así mismo que se propone la finalidad prevista en el Artículo 365 del Ordenamiento Legal ya citado. - - - - -

III.- Realizado el estudio de los Padrones remitidos, con la solicitud de registro de la Organización que nos ocupa, quedó acreditada la calidad de trabajadores, la relación jurídica de trabajo subordinado y satisfecho el requisito de número conforme se establece en los Artículos 8, 20 y 364 de la Ley de la materia de ochenta trabajadores al servicio de los patrones transitorios o eventuales con quienes contratan por obra determinada y que radican en distintas entidades federativas, o en zona federal. Por lo anterior, es de concederse le registro solicitado. - - - - -

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se. - - - - -

R E S U E L V E .

PRIMERO.- Se registra la Unión Sindical de Trabajadores Aparadoristas y Similares, con domicilio social en la Calle de Camelias No. 13, Colonia Santa María de Guadalupe en Cuautitlán Izcalli, Estado de México, como Sindicato Gremial conforme al Artículo 360 Fracción I de la Ley Federal del Trabajo, dicho Sindicato está integrado por un total de ochenta agremiados al servicio de los patrones transitorios o eventuales que radican en distintas entidades federativas que prestan sus servicios a las casas comerciales ubicadas tanto en el aeropuerto internacional de la Ciudad de México, como en los aeropuertos de las diferentes entidades federativas. -

SEGUNDO.- Se toma nota del primer Comité Ejecutivo del Sindicato de referencia cuyo ejercicio social concluyó el catorce de octubre del año en curso, integrado en la forma siguiente: SECRETARIO GENERAL, MANUEL PEREZ GARCIA; SECRETARIO DEL INTERIOR, ANTONIO RUIZ CABRERA; SECRETARIO TESORERO, RAUL

ANAYA ROMERO; SECRETARIO DEL TRABAJO, MAYO SANCHEZ LOPEZ; SE-
CRETARIO DE ACTAS, ALBERTO OBREGON GOMEZ; SECRETARIO DE PREVI
SION SOCIAL, JUAN LEAL OLEA; COMISION DE VIGILANCIA, PRESIDENTE
TE: PEDRO HERNANDEZ SOTO; Y COMO PRIMERO Y SEGUNDO VOCALES, -
JOSE PEÑA ROJAS Y RAMON DOMINGUEZ RABADAN; COMISION DE HONOR
Y JUSTICIA, PRESIDENTE, TENORIO MEJIA CASTELLANOS. - - - - -

TERCERO.- Notifíquese. - - - - -

El Sindicato del caso se registra bajo el nú-
mero 6364 a fojas 605, del libro respectivo. - - - - -

El registro de esa Asociación Sindical y de -
su Directiva produce efectos ante todas las autoridades. - -

Así lo resolvió y firma el C. Director Gene-
ral de Registro de Asociaciones, de la Secretaría del Trabajo
y Previsión Social. - - - - -

A T E N T A M E N T E .
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCION
EL DIRECTOR GENERAL DE REGISTRO DE
ASOCIACIONES.

CAPITULO TERCERO

REGISTRO DE LOS SINDICATOS

- A. PROCEDIMIENTO

- B. EFECTOS QUE PRODUCE

La Ley Laboral dispone que los sindicatos deben registrarse en la Secretaría del Trabajo y Previsión Social cuando la competencia es Federal y en las Juntas de Conciliación y Arbitraje en los de competencia Local. Agregando el artículo 366 en su primer párrafo: "Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrán negarlo"..

Por otra parte, el artículo 367 establece:

"ARTICULO 367.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, una vez que haya registrado un sindicato, enviará copia de la resolución a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje".

Por último dice el artículo 368:

"ARTICULO 368.- El registro del sindicato y de su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o por las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, produce efectos ante todas las autoridades".

De lo anterior se puede deducir que el registro de los sindicatos en los Estados Unidos Mexicanos, posee un carácter eminentemente declarativo a diferencia de la Ley Federal del Trabajo de 1931, que tenía un carácter constitutivo de la per

sonalidad jurídica del sindicato de acuerdo a lo que establecía el artículo 242 que a la letra dice:

"ARTICULO 242.- Para que se consideren legalmente constituidos los sindicatos, deberán registrarse ante la Junta de Conciliación y Arbitraje que corresponda y en los casos de -- competencia Federal, ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Para este efecto, deberán remitirse por duplicado a dichas autoridades:

I.- El acta de la Asamblea Constitutiva o copia de ella autorizada por la mesa directiva de la misma agrupación.

II.- Los Estatutos.

III.- El acta de la sesión en que se haya elegido la Directiva o copia autorizada de la misma; y

IV.- El número de miembros de que se componga.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social una vez que haya registrado un sindicato, enviará un tanto de la documentación a la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

El registro del sindicato y su Directiva, otorgado por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, produce también efectos ante las autoridades Locales del Trabajo".

En nuestro país la Ley Federal del Trabajo vigente, se limita a exigir a las Asociaciones Profesionales una serie de

requisitos para que una vez satisfechos, la autoridad pueda verificar su existencia y legalidad, a cambio de ésto se les reconoce a ese tipo de organizaciones "la personalidad jurídica", o sea que para tenerla es obligatorio su registro. Esto desde luego no quiere decir que si no están registradas las asociaciones de trabajadores o patrones, no existan de hecho, ya que dispone el artículo 357:

"ARTICULO 357.- Los trabajadores y los patrones tienen el derecho de constituir sindicato, sin necesidad de autorización previa".

Lo que sucede con estos sindicatos, es que van a encontrar una serie de trabas en el campo del derecho civil, mercantil y laboral, pues carecen de personalidad jurídica.

Es pues el registro, el reconocimiento que hace la autoridad competente de la existencia legal de la Asociación Profesional por medio de una resolución declarativa que surtirá efectos ante cualquier tipo de autoridades.

Una prohibición que tienen los sindicatos es la consagrada por el artículo 378 que dice:

"ARTICULO 378.- Queda prohibido a los sindicatos:

I.- Intervenir en asuntos religiosos; y

II.- Ejercer la profesión de comerciante con ánimo de lucro".

Desde luego es fácil apreciar que si los sindicatos se dedicasen a cualquiera de estas actividades, quedaría desvirtuada su finalidad.

A: PROCEDIMIENTO

El procedimiento para el registro de las asociaciones -- profesionales lo establece la ley, pero es interesante tratar de explicar algunos aspectos poco conocidos.

Como ya dije anteriormente, una vez que los organismos - de trabajadores tratan de obtener su registro y han presentado la documentación exigida por el artículo 365, sucede lo siguiente:

La autoridad registradora, que puede ser: La Secretaría del Trabajo y Previsión Social en casos de competencia Federal y las Juntas de Conciliación en los de competencia Local, efectuarán el estudio y análisis jurídico de la documentación respectiva, poniendo especial atención a lo señalado por el artículo 371 que dice:

"ARTICULO 371.- Los estatutos de los sindicatos contendrán:

I.- Denominación que le distinga de los demás.

II.- Domicilio;

III.- Objeto;

IV.- Duración. Faltando esta disposición se entenderá -
constituído el sindicato por tiempo indeterminado;

V.- Condiciones de admisión de miembros;

VI.- Obligaciones y derechos de los asociados.

VII.- Motivos y procedimientos de expulsión y correcciones disciplinarias. En los casos de expulsión se observarán las normas siguientes:

a) La asamblea de trabajadores se reunirá para el solo efecto de conocer de la expulsión.

b) Cuando se trate de sindicatos integrados por secciones, el procedimiento de expulsión se llevará a cabo ante la asamblea de la sección correspondiente, pero el acuerdo de expulsión deberá someterse a la decisión de los trabajadores de cada una de las secciones que integren el sindicato.

c) El trabajador afectado será oído en defensa de conformidad con las disposiciones contenidas en los estatutos.

d) La asamblea conocerá de las pruebas que sirvan de base al procedimiento y de las que ofrezca el afectado.

e) Los trabajadores no podrán hacerse representar ni emitir su voto por escrito.

f) La expulsión deberá ser aprobada por mayoría de las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato.

g) La expulsión sólo podrá decretarse por los casos expresamente consignados en los estatutos debidamente comprobados y exactamente aplicables al caso;

VIII.- Forma de convocar a asamblea, época de celebración de las ordinarias y quórum requerido para sesionar. En el caso de que la directiva no convoque oportunamente a las asambleas previstas en los estatutos, los trabajadores que representen el treinta y tres por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos, podrán solicitar de la directiva que convoque a la asamblea, y si no lo hace dentro de un término de diez días, podrán los solicitantes hacer la convocatoria, en cuyo caso, para que la asamblea pueda sesionar y adoptar resoluciones, se requiere que concurren las dos terceras partes del total de los miembros del sindicato o de la sección.

Las resoluciones deberán adoptarse por el cincuenta y uno por ciento del total de los miembros del sindicato o de la sección, por lo menos;

IX.- Procedimiento para la elección de la directiva y número de sus miembros;

X.- Período de duración de la directiva;

XI.- Normas para la administración, adquisición y disposición de los bienes, patrimonio del sindicato;

XII.- Forma de pago y monto de las cuotas sindicales;

XIII.- Epoca de presentación de cuentas;

XIV.- Normas para la liquidación del patrimonio sindical;

XV.- Las demás normas que apruebe la asamblea".

Realizado el estudio, se puede tener tres alternativas;

1.- El sindicato llena todos los requisitos y se registra.

2.- El sindicato no cumple con los requisitos y se niega su registro.

3.- El sindicato adolece de algunas anomalías para conseguir su registro.

De estas situaciones la que se presta a análisis es la tercera, ya que cuando se presenta este caso, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, lleva a cabo una política muy simple a través de una serie de orientaciones a las Asociaciones Profesionales que pretenden su registro, consistente en que la Subdirección del Registro de Asociaciones, mediante un oficio hace las "OBSERVACIONES", procedentes para que modifiquen sus estatutos, en virtud de que los trabajadores en la -

mayoría de los casos, no precisan en forma clara las cláusulas de sus estatutos, de conformidad con el artículo respectivo. Esta no es la resolución definitiva, sino que queda en suspenso el registro, para dar oportunidad a que el sindicato cumpla con las observaciones formuladas, una vez hecho lo cual se determinará sobre el otorgamiento o no del registro.

El simple hecho de que la autoridad haga las observaciones pertinentes a los interesados, no significa que esa autoridad, o el Estado, estén interviniendo en la vida interna de los sindicatos, ya que el principio de la autonomía de la Asociación Profesional la establece la fracción XVI del Artículo 123 Constitucional, de tal manera que esto viene a garantizar su organización interior autónoma. Sin embargo es conveniente hacer notar que la vida de los sindicatos se encuentra en cuadrada en el derecho positivo, siendo esta la razón de que las observaciones que se formulan sean legalmente válidas.

En relación con lo anterior se puede cuestionar lo siguiente: Qué sucedería si satisfechos todos los requisitos que dispone la ley, la autoridad no hiciese el registro. Desde luego existe un dispositivo que es el establecido en el artículo 366 que dice:

"ARTICULO 366.- El registro podrá negarse únicamente:

I.- Si el sindicato no se propone la finalidad prevista

en el artículo 356;

II.- Si no se constituyó con el número de miembros fijado en el artículo 364; y

III.- Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior.

Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro, de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo.

Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, - los solicitantes podrán requerirla para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales, quedando obligada la autoridad, dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva".

El maestro Alberto Trueba Urbina,⁶⁾ nos indica que este artículo tiende a hacer efectiva la libertad sindical, ya que transcurridos los términos de sesenta días para resolver acerca del registro y los tres del requerimiento para que las au-

6) TRUEBA URBINA, Alberto. NUEVO DERECHO DEL TRABAJO. 8a. ed Edit. Trillas, México, D. F., 1991. Pág. 59.

toridades dicten la resolución, ipso iure, automáticamente se tiene por registrado el sindicato y desde ese momento goza de personalidad jurídica.

Al anterior caso se le ha llamado "Registro Automático". El mismo procedimiento que se debe seguir para el registro de un sindicato, se señala para el registro de las federaciones y confederaciones, de acuerdo a lo establecido por los artículos 381 y 384:

"ARTICULO 381.- Los sindicatos pueden formar federaciones y confederaciones, las que se registrarán por las disposiciones de este capítulo, en lo que sean aplicables".

"ARTICULO 384.- Las federaciones y confederaciones deben registrarse ante la Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Es aplicable a las federaciones y confederaciones lo dispuesto en el párrafo final del artículo 366".

Disponen los artículos 383 y 385 lo siguiente:

"ARTICULO 383.- Los estatutos de las federaciones y confederaciones, independientemente de los requisitos aplicables del artículo 371, contendrán:

I.- Denominación y domicilio y los de sus miembros constituyentes;

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

II.- Condiciones de adhesión de nuevos miembros; y

III.- Forma en que sus miembros estarán representados en la directiva y en las asambleas".

"ARTICULO 385.- Para los efectos del artículo anterior, las federaciones y confederaciones remitirán por duplicado:

I.- Copia autorizada del acta de la asamblea constitutiva;

II.- Una lista con la denominación y domicilio de sus miembros;

III.- Copia autorizada de los estatutos; y

IV.- Copia autorizada del acta de la asamblea en que se haya elegido la directiva.

La documentación se autorizará de conformidad con lo dispuesto en el párrafo final del artículo 365".

Una vez que han sido registrados los sindicatos, federaciones o confederaciones, a éstos únicamente podrá cancelarse les el registro en caso de disolución; por dejar de tener los requisitos legales, para lo cual la Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de dicha cancelación del registro, no pudiéndose suspender o cancelar el registro por vía administrativa de acuerdo a lo establecido por los artículos 369 y 370.

B. EFECTOS QUE PRODUCE

Al ser registrado el sindicato le es reconocida su personalidad jurídica, trayendo ésto como consecuencia inmediata - la unidad de un grupo social que actuará en lo sucesivo como un nuevo sujeto de derechos y obligaciones, estando en posibilidad de pactar conforme al derecho privado y al derecho del trabajo, sin dejar de tener participación en los derechos públicos subjetivos.

La personalidad jurídica es el reconocimiento de la facultad legal que se le otorga a la Asociación Profesional para realizar sus fines; esta personalidad enfocada desde el punto de vista del derecho del trabajo, es distinta a la personalidad jurídica del derecho privado, ya que va a proteger intereses de tipo colectivo o sea intereses de clases (trabajadores y patrones); por medio de ella se obtiene la igualdad jurídica de los trabajadores frente a los patrones. La asociación profesional registrada tratará como persona jurídica social de obtener los máximos beneficios en todos los órdenes para sus miembros, en tanto que la personalidad jurídica de derecho privado tiende a proteger patrimonios acrecentándolos cada vez más en una esfera de carácter individual.

En concordancia con lo anterior el artículo 374 define a

los sindicatos legalmente constituidos como personas morales y con capacidad para adquirir bienes muebles; bienes inmuebles, con la condición que sean destinados inmediata y directamente al objeto de su institución; y lo que es más importante y una de las principales finalidades del sindicato; defender ante todas las autoridades sus derechos y ejercitar las acciones correspondientes.

La personalidad jurídica de la Asociación Profesional para intervenir en negocios con los particulares, ya sea para contratar o para comparecer procesalmente en juicio en defensa de sus derechos; es pertinente hacer notar, que esta personalidad es distinta de aquella de las personas que integran la misma, así los derechos y obligaciones que adquiriera no afectarán la esfera jurídica de sus agremiados en lo individual.

Los efectos importantes de la personalidad jurídica de la Asociación Profesional, quedan manifestados en la capacidad para celebrar, reformar y vigilar el cumplimiento del Contrato Colectivo de Trabajo, cuando los integrantes del sindicato soliciten al patrón o empresa dicho pacto, según se desprende de los artículos 386, 387, 392 y 398. Lo mismo puede decirse en cuanto a la celebración del contrato ley de acuerdo a lo establecido por los artículos 404, 406 y 419 de la ley. Es por ello que se afirma que los sindicatos son los titulares de los derechos colectivos.

De lo anteriormente expuesto es fácil deducir que la Asociación Profesional en el campo del derecho del trabajo posee una doble capacidad; la de celebrar, reformar y vigilar el cumplimiento de los contratos colectivos, contratos ley; y la capacidad procesal para comparecer ante cualquier autoridad relacionada con los conflictos laborales.

El sindicato como persona moral, tiene representación procesal para defender a sus integrantes en sus derechos individuales de acuerdo con el artículo 375 que señala:

"ARTICULO 375.- Los sindicatos representan a sus miembros en la defensa de los derechos individuales que les correspondan, sin perjuicio del derecho de los trabajadores para obrar o intervenir directamente, cesando entonces, a petición del trabajador, la intervención del sindicato".

Por supuesto que la representación sindical no es forzosa, como se desprende del artículo anterior, nada impide al trabajador que ejercite sus acciones directamente, pudiendo a petición del mismo cesar la intervención del sindicato, cuando lo estime necesario. Se contempla aquí el derecho subjetivo de los trabajadores, que tienen frente a la persona moral del sindicato, ya que pueden valerse de éste como un legítimo derecho, pero no le están subordinados, ya que sería nula toda estipulación que fuese en contra del artículo 358 de la ley, que dispone:

"ARTICULO 358.- A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él.

Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación del sindicato o que desvirtúe de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta".

Quién representa al sindicato es de acuerdo con el artículo 376 el Secretario General o la persona que designe su directiva, salvo disposiciones especiales de los estatutos. Y agrega el mismo artículo que los miembros de la directiva que sean separados por el patrón o que se separen por causa imputable a éste, continuarán ejerciendo sus funciones salvo lo que dispongan los estatutos.

Los representantes de los sindicatos para poder acreditar su personalidad tienen que hacerlo con la certificación que les extienda la Secretaría del Trabajo y Previsión Social o las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de haber quedado registrado el Comité Ejecutivo del sindicato o su directiva, tal y como lo dispone la fracción II del artículo 709 de la ley, y como lo señala el maestro Eusebio Ramos "...A diferencia del registro del sindicato y de su directiva en funciones opera para reconocer la personalidad del mismo ante otras autoridades diversas a las del trabajo, ya que otras asociacio-

nes civiles necesariamente para acreditar su personalidad tendrían que exhibir testimonio notarial del acta constitutiva - de la misma en los términos del derecho común..."⁷⁾

Cancelación.

"ARTICULO 369.- El registro del sindicato podrá cancelarse únicamente:

- I.- En caso de disolución; y
- II.- Por dejar de tener los requisitos legales.

La Junta de Conciliación y Arbitraje resolverá acerca de la cancelación del registro".

Contra la resolución jurisdiccional decretando la cancelación del registro no procede recurso ordinario. Empero puede ser impugnado por medio del amparo indirecto, de acuerdo con el artículo 114 de la Ley de Amparo.

La disolución se refiere propiamente a la liquidación - que es la satisfacción del pasivo y la repartición del activo. La Legislación Belga exige que el activo pase a una institución similar lo que significa que no deberá reportarse entre

7) RAMOS, Eusebio. DERECHO SINDICAL MEXICANO Y LAS INSTITUCIONES QUE GENERA. 6a. ed., Edit. Porrúa, México, D. F., - 1993. Pág. 86.

los agremiados; semejante prohibición, no existe en nuestro -
derecho, aún cuando nada impide que se consigne en los respec-
tivos estatutos.

Según el artículo 379 de la Ley Federal del Trabajo los
sindicatos se disolverán:

I.- Por el voto de las dos terceras partes de los miem-
bros que los integren; y

II.- Por transcurrido el término fijado en los estatutos.

Al respecto los informes de la Suprema Corte de Justicia
de la Nación establecen que:

REGISTRO DE SINDICATO, SU NEGATIVA DEBEN RECLAMARLA LOS
TRABAJADORES INTERESADOS.- Cuando el acto reclamado se hace
consistir en la negativa de registro de un Sindicato y preci-
samente por la circunstancia de que la falta de ese registro
impide la existencia legal de la persona jurídica, obviamente
que, por más que las personas físicas promoventes del juicio
de garantías se ostenten como directivos de tal agrupación y
que para fines del trámite de registro, la responsable haya -
admitido la representación correspondiente indudablemente que
al haberse negado el registro debe entenderse que no hay tal
representación, por la simple razón de que es imposible repre-
sentar a una persona legalmente inexistente. Consecuentemen-
te si la demanda de amparo se promueve por quienes se ostenta-
ron como representantes legales de la agrupación sindical res-
pectiva, es correcto el sobreseimiento decretado por el Juez
de Distrito, porque los únicos agraviados con el acto reclama

do podrían ser los trabajadores que solicitaron el registro - del sindicato, cuya negativa dió origen al juicio de amparo - que se revisa.

Amparo en revisión 228/72.- Merquiades Martínez Jardines y - Coagraviados.- 24 de octubre de 1975.- Poniente: Jorge Enri-- que Mota Aguirre.

Amparo en revisión 217/73.- Lázaro Domínguez y Coagraviados - 16 de febrero de 1976. Poniente: José Martínez Delgado.

Amparo en revisión 17/76.- Sindicato de Empleados y Trabajadores al Servicio de la Asociación Sindical de Pilotos Aviado-- res de México.- 28 de febrero de 1977.- Unanimidad de votos. Poniente: Jorge Enrique Mota Aguirre.⁸⁾

8) Informe Suprema Corte de Justicia de la Nación. Tercera - Parte. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 271.

CAPITULO CUARTO

EL REGISTRO AUTOMATICO DE LOS SINDICATOS EN EL DERECHO LABORAL MEXICANO

- A. ORIGEN DEL REGISTRO AUTOMATICO DE LOS SINDICATOS
EN EL DERECHO MEXICANO
- B. EN EL DERECHO COMPARADO
- C. CONVENIO NUMERO 87 DE LA ORGANIZACION INTERNA-
CIONAL DEL TRABAJO

Existen países en los que no es preciso el registro de las asociaciones profesionales ante las autoridades para que estas asociaciones existan legalmente y en consecuencia tengan personalidad jurídica, pero hay otros países en los que si es necesario el registro para que les sea reconocida su personalidad jurídica. México se encuentra en este segundo grupo de países.

A su vez, en los países que es indispensable el registro de las asociaciones profesionales, existen dos sistemas que se aplican y que son:

- I) El registro automático; y
- II) El registro no automático.

El registro automático es el que se lleva a cabo cuando sólo basta que transcurra el tiempo una vez que se ha presentado la solicitud o el cumplimiento de los requisitos necesarios, para que un sindicato obtengan su inscripción legal y en consecuencia se le reconozca su personalidad jurídica.

El registro no automático consiste en que una vez presentada la solicitud de registro acompañada de los documentos necesarios, no basta con que transcurra el tiempo para obtenerlo sino que la autoridad ante la que se presentó, resolverá -

en forma positiva o negativa sobre dicha solicitud, pero este trámite puede demorar meses o tal vez años.

A. ORIGEN DEL REGISTRO AUTOMÁTICO DE LOS SINDICATOS EN EL DERECHO MEXICANO

El registro no automático se establecía en la Ley Federal del Trabajo de 1931, por tal motivo, sucedió con mucha frecuencia que las autoridades del trabajo dejaban pasar el tiempo, meses y hasta años y no registraban los sindicatos que habían hecho su solicitud. Entonces esos sindicatos no tenían vida jurídica y sufrían una serie de perjuicios en sus intereses colectivos; por otra parte con esa situación se daba oportunidad para que las empresas o patronos maniobraran de tal forma para que surgieran sindicatos blancos y tener pleno control sobre los mismos.

Ante este fenómeno y sobre todo por el descontento de la clase trabajadora, se planteó la necesidad de legislar buscando una solución rápida; y fue así como surgió el llamado registro automático en la iniciativa de ley que mandó el entonces Presidente de la República Lic. Gustavo Díaz Ordaz al Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en el año de 1968, para que se abrogara la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

El artículo relativo al registro en dicha iniciativa de Ley, fue el 366 y decía en su parte conducente:

"ARTICULO 366.- Satisfechos los requisitos que se establecen para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo. Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales".

Naturalmente, éste si se podía considerar que era un registro automático, pero con objeto de evitar situaciones extra legales e impedir interpretaciones indebidas, la Cámara de Diputados, estimó conveniente una nueva redacción a fin de que la autoridad que recibiese la solicitud de registro de un sindicato resolviese en el término fijado, pero si por cualquier motivo no fuera suficiente agregó un nuevo término de tres días para dictar la resolución, y si no lo hiciera, se tendría por hecho el registro. Se argumentó que esa modificación tenía como ventajas, por una parte, que obligaba a los sindicatos solicitantes a recurrir a la autoridad y por otra permitía al sindicato tener una prueba de dicho requerimiento.

El artículo quedó redactado así en su parte reformada:

"Satisfechos los requisitos que se establecen para el re

gistro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá negarlo; si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla, para que dicte resolución, y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación del requerimiento, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales".

Para una mayor información respecto del denominado registro automático, transcribiré a continuación el Dictamen presentado por las Comisiones Unidas Primera y Segunda de Trabajo y de Estudios Legislativos, Sección Trabajo, relativo al proyecto de Ley Federal del Trabajo, asentado en el Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos de la XLVII Legislatura, al 10 de noviembre de 1969, que en su parte conducente dice:

"El C. Preciado Hernández, Rafael, Señor presidente, Señores Diputados: el artículo 366 está redactado en estos términos en la iniciativa. El registro podrá negarse únicamente, primero, si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; segundo, si no se constituyó con el número de miembros fijados en el artículo 364; y tercera, si no exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, como no son éstos los únicos impedimentos que debe contemplar la ley para negar el registro de un sindicato puesto que hay disposiciones muy importantes en la ley que los estatutos del sindicato no pueden violar, porque de otra manera, ya no estaría en el caso como ha dicho el señor licen

ciado Gamboa Pascoe, de soberanía sindical. La soberanía como una decisión suprema, un derecho de autodeterminarse de un grupo colectivo, no puede entenderse en el sentido de hacer lo que se quiera. Así sería, en el orden individual, lo que se conoce como libertad psicológica. Claro que en uso de la libertad psicológica, puede uno optar por un camino u otro, cualquiera que sea, pero aquí no se trata de libertad en sentido psicológico, se trata de libertad normativa. Es decir, de poder ejercitar la libertad, pero dentro de los límites fijados por determinadas normas. Entonces, hay que entender que la soberanía sindical, no implica un poder hacer lo que uno quiera, sino hacerlo dentro de los límites de la ley, dentro de los lineamientos de la ley y en este caso hay numerosas disposiciones prohibitivas de la ley a las cuales deben ajustarse los estatutos de los sindicatos, no simplemente a la finalidad, se dice: "El registro podrá negarse únicamente si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356". Desde luego ya establece un límite, quiere decir que la soberanía sindical no puede ir contra estas disposiciones. Yo considero que se debe adicionar o se debe agregar, para que diga si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356 o si sus estatutos contienen disposiciones contrarias a esta ley porque esas disposiciones tienen carácter prohibitivo, son un límite para el ejercicio de esa soberanía sindical. Desde luego, pueden verse los artículos 30., 40., 56, el 358, el 363, como disposiciones que no pueden ser infringidas por los estatutos de los sindicatos. A esto conduce exclusivamente la proposición que hago, a agregar a la expresión "si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356", esta otra: o sus estatutos contienen disposiciones contrarias a esta ley. Muchas gracias.

El C. Presidente: Tiene la palabra el Diputado Gamboa Pascoe por la Comisión.

-El C. Gamboa Pascoe, Joaquín: Creo que el planteamiento del señor licenciado Preciado Hernández presenta una confusión que espero se aclare con una breve explicación que me voy a permitir hacer. Efectivamente el artículo 366 dice: "El registro podrá negarse únicamente. 1) Si el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artículo 356; es decir, si no está constituido para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Si el sindicato no tuviera ese objetivo de defensa de los intereses comunes, no tendría razón de existir por carencia de objetivos.

La fracción II dice: "Si no se constituye con el número ...", y en la III: "Si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior...". De ninguna manera se desprende de esta fracción que por el sólo hecho de exhibir la documentación, cualquiera que sean sus términos, la misma tiene validez. Más adelante el artículo 371, señala precisamente los requisitos que deben de reunir en todo caso los estatutos de los sindicatos, al efecto dice: "Los estatutos de los sindicatos contendrán ... domicilio, objeto, duración, condiciones de admisión de miembros, etc.". Por tanto, la falta de presentación de la documentación básica, es natural que obligue a negar el registro. Es decir, si no se presenta la documentación el registro no se puede otorgar, ahora, una vez presentada la documentación hay artículo expreso que proviene en materia de estatutos, que es el agregado a que se refiere el señor licenciado Preciado Hernández. Los requisitos que éstos deban reunir, una vez que se ha presentado la documentación corresponde a la autoridad, corroborar que ésta se ajusta a las disposiciones diversas del artículo 371.

De tal forma que en la realidad no nos encontramos frente a la circunstancia de que la sola presentación de unos do-

cumentos que se llaman estatutos aunque no reúnan los requisitos básicos que la ley señala, deban aprobarse como buenos; - sino que se requiere en ese caso estén satisfechos en los requisitos legales indispensables que para estos estatutos operen.

Insistimos, una cosa es que al presentarse la documentación no se exhiban los documentos necesarios y otra que por el hecho de haberse presentado éstos operen automáticamente.

Espero que con los argumentos expuestos sea suficiente - para aprobar este artículo.

El C. Presidente: tiene la palabra el señor licenciado - Diputado Preciado Hernández. El C. Preciado Hernández, Rafael: Creo que en este caso quien incurra en un error, con todo respeto lo diré, es el señor licenciado Gamboa Pascoe, porque él da por supuesto que no se tiene por presentado un estatuto, - cuando es contrario a lo que más adelante previene la ley que deban contener los estatutos de un sindicato. Ciertamente - después se dice: "Los estatutos de los sindicatos deberán - reunir estos requisitos", y qué sucede si no los reúne.

Precisamente yo estoy tratando de que haya base para que no se tengan por exhibidas o por presentados esos estatutos - defectuosos, porque una cosa es cumplir el requisito de presentar los estatutos, y otra es cumplir el requisito de que - los estatutos sean conforme a la ley, que no contradigan sobre todo, disposición o prohibitivas de la ley, son dos cosas completamente diferentes. Este artículo ciertamente representa un progreso con relación a la ley vigente, a la ley actual el progreso en que consiste? En que conforme a la ley actual,

las autoridades del trabajo muchas veces no registraban un -
 sindicato, a pesar de que el sindicato había cumplido con to-
 dos los requisitos; había exhibido sus estatutos ajustados a
 la ley, contaba con el número de miembros, etc. Y sin embar-
 go no se les registraba. Esta ley ya impone, por decirlo así,
 el registro automático a que se refería el señor licenciado -
 Gamboa Pascoe. Hay registro automático y entonces se puede -
 dar el caso de que se presenten los estatutos, esos estatutos
 sean contrarios a las disposiciones prohibitivas de la ley, -
 los deje de registrar la autoridad, y pasado equis tiempo, au-
 tomáticamente se considere que están registrados.

Voy a leer a ustedes la parte conducente de este mismo -
 precepto. Dice después de los tres requisitos: "Satisfechos
 los requisitos que se establecen para el registro de los sin-
 dicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrá ne-
 garlo, (el registro); si la autoridad, ante la que se presen-
 tó la solicitud de registro, no resuelve dentro de un término
 de sesenta días los solicitantes podrán requerirla para que -
 dicte resolución de la solicitud, se tendrá por hecho el re-
 gistro automático. No rechaza la autoridad los estatutos, -
 simplemente no los ha registrado, y puede no haberlos regis-
 trado con razón, porque se encuentran que los estatutos no sa-
 tisfacen todos los requisitos exigidos por la ley y por el so-
 lo transcurso de sesenta días más, el requerimiento que pre-
 viene la ley, se tienen por registrados los estatutos de mane-
 ra que la cosa es mucho más grave. Por eso yo considero que
 precisamente para llegar a la conclusión a que llega el señor
 licenciado Gamboa Pascoe, o sea no tener por presentados unos
 estatutos que contradicen la ley, se necesita que el primer -
 requisito se diga: "El registro podrá negarse únicamente si
 el sindicato no se propone la finalidad prevista en el artícu-
 lo 356 o contiene disposiciones contrarias a esta ley". En-
 tonces sí, el solo transcurso del tiempo no puede hacer que -

se tenga por registrado el sindicato. No se me ha explicado suficientemente. Muchas gracias.

El C. Presidente: tiene la palabra el C. Elías Piña.

El C. Elías Piña, Jesús: Yo vengo por la Comisión a sostener el dictamen porque considero que la preocupación que em barga al señor diputado Preciado Hernández, está totalmente - satisfecha en el dictamen, toda vez que establece como requisito indispensable que para la Secretaría del Trabajo, es decir, para que la autoridad ante la que presentó la solicitud del registro, tenga por registrado el sindicato, deban haberse satisfecho previamente los requisitos de la ley en relación de materia de sindicatos? Fija cuales son las reglas que deban contener sus estatutos, que es ley interna. Si simplemente dijera que la autoridad ante la que se ha presentado la so lolicitud de registro no resuelve dentro de los sesenta días y no estableciera previamente el requisito de satisfacción de - los requisitos, habría el riesgo de que un sindicato que no - ha cubierto los requisitos que establece la ley en materia de estatutos, podría darse por registrado, pero como puede consi derarse registrado un sindicato en los términos que establece el dictamen, transcurridos los sesenta días que la propia ley establece como requisitos indispensables en los estatutos, - que son precisamente los que se refieren al artículo 371.

Si no hubiera esa prevención, si habría el riesgo que - prevé el señor Diputado Preciado Hernández, de tal manera que yo creo que esa preocupación está cubierta.

Si nosotros tratáramos de establecer en la fracción I - del artículo 366, que para poderse negar el registro se requie

re que sus estatutos no contengan preceptos contrarios a lo establecido por la ley, estableceríamos una redundancia y entonces si dejaríamos al criterio de la autoridad para que - prejuzgara si estos requisitos que establece la ley podrían, en un momento dado ser contrarios a la ley y negar el registro. Por otro lado, creo que la creación de sindicatos no - debe ser obstaculizado a la creación de sindicatos podría-- mos complicar con la exposición que hace el señor Diputado - Preciado Hernández, el procedimiento y la autoridad podría - en un momento dado encontrar algo que pudiera impedir la -- creación de un sindicato y entonces complicaría el registro de las organizaciones sindicales.

Nosotros nos pronunciamos porque se permita la forma-- ción de sindicatos, y a eso se debe que cuando se trató de dar nuestra opinión a este respecto consideramos que era necesario establecer fórmulas para forzar a la autoridad para que de ninguna manera niegue el registro de una organización. Porque sucede lo siguiente: en la práctica hemos tenido que hacer uso del recurso de amparo para obligar a la autoridad a que registre los sindicatos. Y muchas ocasiones, cuando - la autoridad registra los sindicatos, o los trabajadores fueron despedidos por el patrón, o los trabajadores fueron convencidos por el patrón para que renunciaran al sindicato y - entonces se dejó de llenar esa función que propone la ley -- cuando habla de la función y de la creación de sindicatos. - De tal manera que yo, en nombre de la Comisión pido a esta - Asamblea que se apruebe el dictamen y no se acepte la proposición del Diputado Preciado Hernández.

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: En votación - económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido este artículo. Los que estén por la afir-

mativa sírvanse manifestarlo. Suficientemente discutido.

En votación económica se pregunta a la Asamblea si se admite la proposición para modificar el artículo 366, hecha por el Diputado Rafael Preciado Hernández. Los que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo. Desechada. Se va a proceder a tomar la votación nominal del artículo 366. Por la -- afirmativa.

El C. Secretario Sojo Anaya, Andrés: por la negativa.

(votación).

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: Falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa?

Se va a proceder a recoger la votación de la mesa.

(votación).

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: Aprobado el artículo 366 por 118 votos a favor y por dos en contra.

El C. Calderón Velarde, Alfonso Genaro: (desde su curul) De acuerdo con la intervención que ya hizo el señor diputado Hernández: se refirió a la fracción I de este artículo.

Considero que debió haberse puesto a votación que se tomó debe referirse a la fracción I. Tiene la palabra el señor diputado Calderón, para la Fracción III.

El C. Calderón Velarde, Alfonso Genaro: Señor Presidente en el artículo 376 del Dictamen en lo que se refiere al regis

tro de los sindicatos en la fracción III, se establece lo siguiente: si no se exhiben los documentos a que se refiere el artículo anterior, satisfechos los artículos que se requieren para el registro de los sindicatos, ninguna de las autoridades correspondientes podrán negarlo. Si la autoridad ante la que se presentó la solicitud de registro no resuelve dentro de un término de sesenta días, los solicitantes podrán requerirla para que dicte la resolución y si no lo hace dentro de los tres días siguientes a la presentación de la solicitud, se tendrá por hecho el registro para todos los efectos legales.

Considero que es un avance en la legislación laboral por que protege a la clase trabajadora en vista que la táctica dilatoria que hemos compulsado en las diferentes entidades de la República es perjudicial para los trabajadores. Está una a expensas de la actitud revolucionaria que pueda tener el administrador público de esa entidad, para poder que se registre o no un sindicato. El registro automático que establece este precepto, de garantía a la clase trabajadora a la vez que podríamos nosotros estar en contra porque también permite con el registro automático, la proliferación de los sindicatos blancos propiciados por los patrones. Pero en vista de que es un avance indistintamente para la clase trabajadora, nosotros queremos complementar esta disposición. En vista de que se han llenado ya todos los requisitos, y al pasar un término perentorio, la junta debe darlo por registrado; el sindicato, para pedir que haya una constancia legal que se equipare al registro, nosotros queremos pedir, y lo estamos haciendo con todo respeto a la Comisión que se adicione lo siguiente: "quedando obligada la autoridad dentro de los tres días siguientes, a expedir la constancia respectiva". Que esta constancia expedida por la autoridad se equipare al registro del sindicato para que tenga la personalidad jurídica.

El C. Presidente: tiene la palabra el C. Diputado Humberto Acevedo Astudillo.

El C. Acevedo Astudillo, Humberto: La Comisión para mayor garantía de los intereses sindicales y del procedimiento, acepta la adición propuesta por el compañero.

El C. Presidente: Con la adición propuesta por el diputado Calderón, y la aceptación por la Comisión de dicha adición pregunta a la Secretaría si está suficientemente discutido.

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: En votación económica se pregunta a la Asamblea si se considera suficientemente discutido este asunto. Los que estén de acuerdo, sírvanse indicarlo. Suficientemente discutido.

El C. Presidente: Sírvase la Secretaría poner a votación nominal el artículo con la adición propuesta por el diputado Calderón, y aceptada por la Comisión.

Es la Fracción III del artículo 366.

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: Se procede a tomar la votación nominal del artículo 366 con la adición propuesta. Por la afirmativa.

El C. Secretario Sojo Anaya, Andrés: Por la negativa.

(votación).

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: falta algún ciudadano diputado de votar por la afirmativa.

El C. Secretario Sojo Anaya, Andrés: falta algún ciudadano diputado de votar por la negativa.

Se procede a recoger la votación de la Mesa.

(votación)

El C. Secretario Iglesias Meza, Manuel: Por unanimidad - de 121 votos es aprobado el artículo 366 en su fracción III.

Así fue como en definitiva quedó redactado el artículo - 366 de la Ley Federal del Trabajo, promulgada el 23 de diciembre de 1969; y entró en vigor desde el día 10. de mayo de - 1970.

Es importante destacar que la idea del llamado registro automático fue una solución netamente mexicana por lo que sería infructuoso buscar en la legislación extranjera sobre el particular.

De la redacción definitiva del artículo invocado es fácil apreciar que cambió el concepto que tenemos del "registro automático", porque la Secretaría del Trabajo y Previsión Social y la Junta de Conciliación y Arbitraje, pueden negar el registro. Lo que se puede afirmar es que más bien se trata - de dar un término máximo a fin de que la autoridad resuelva, y si no lo hace pueda ser requerida por los solicitantes, para que en el término de esos tres días, que son "un término -

fatal" si no resuelve la autoridad, entonces sí se tendrá por hecho el registro, quedando además obligada a expedir la constancia respectiva. Como se aprecia la ley mexicana es un poco severa porque tiene requisitos que otras legislaciones no exige.

Se pensó que con este tipo de registro las autoridades - ya no dejarían pasar más que el tiempo necesario para registrar o no a los sindicatos, en vista de que la ley le imponía un término para hacerlo. En la realidad lo que ha venido sucediendo por ejemplo, como ya se dijo anteriormente es que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, cuando no ha registrado a una asociación profesional, por diversos motivos y se va a vencer el plazo, envía un oficio de observaciones a los solicitantes con base en sus documentos, con lo cual vuelve a tener un nuevo plazo de sesenta días de acuerdo a lo establecido por el artículo 366 ya que no se han satisfecho los requisitos establecidos para el registro.

Según la información que he podido obtener tanto en la - Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como de la Junta - Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, desde que entró en vigor el precepto referente al llamado registro automático, jamás se ha presentado el caso de que algún sindicato haya quedado registrado en forma automática.

De lo anterior planteado se concluye la ineficacia del llamado registro automático de los sindicatos, pudiendo afirmarse que se trata únicamente de la fijación de un plazo (sesenta y tres días posteriormente) para que la autoridad registradora resuelva lo procedente.

B. EN EL DERECHO COMPARADO

Es conveniente examinar aunque sea a grandes rasgos el derecho de sindicación en los diferentes países con objeto de confrontar las reglamentaciones nacionales con la nuestra y con los principios en los Convenios Internacionales del Trabajo relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación.

Tomando como punto de partida y comparación el artículo 2o. del Convenio 87 de la O. I. T., relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho de sindicación que dice:

"ARTICULO 2o.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el dere-

ción de constituir las organizaciones que estimen convenientes, así como el afiliarse a estas organizaciones, con la sola con dición de observar los estatutos de las mismas".

Esto permite examinar someramente la situación actual - respecto a tales derechos en el panorama internacional.

La definición del artículo transcrito contiene tres elementos de juicio que son:

a) El principio por medio del cual los trabajadores y los empleadores tienen derecho de constituir organizaciones o de afiliarse a ellas sin autorización previa.

b) El principio de no discriminación en materia de liber tad sindical.

c) El principio de libre elección de la organización a la cual desean pertenecer.

Únicamente para destacar el alcance del primer principio cuando establece: "sin autorización previa", hay que recordar el régimen llamado "preventivo" en materia de Asociación Profesional, que prevaleció en las primeras fases del desenvolvimiento del derecho de sindicación y que aún subsiste en algunos países.

El régimen preventivo, se destacó principalmente por el hecho de que el derecho de Asociación Profesional, se concibió y se concibe aún, como un acto de concesión gratuita por parte del Estado. Es por ello que subordina la Constitución de toda Asociación Profesional a una "autorización previa", y puede imponer las condiciones que considere necesarias, con respecto a sus fines, estatutos, etc. Somete su funcionamiento, su vida interna y externa a un control administrativo, llegando cuando quiere hasta anular la autorización que había concedido.

El análisis comparado de las legislaciones respecto a la constitución de Asociaciones Profesionales permite clasificar las reglamentaciones nacionales en dos grupos:

- 1) Sistemas basados en el derecho común en materia de asociación o en las constituciones nacionales.
- 2) Sistemas que establecen una reglamentación especial de la libertad sindical.

En el primer grupo, lo que caracteriza esos sistemas es que el derecho de constituir libremente asociaciones profesionales, es el resultado de la supresión de los delitos de coalición, por este hecho las organizaciones profesionales adqu

rieron automáticamente la libertad de organizarse en aquellas naciones que habían reconocido el derecho de asociación en forma general, como por ejemplo los países escandinavos. El sistema de derecho común referente a la libertad sindical se encuentra asentado en la mayor parte de los países mediante la consagración del derecho de asociación en forma general o como derecho de sindicación de los trabajadores y patronos por las constituciones nacionales.

Es pertinente hacer notar, que la garantía constitucional del derecho de asociación no tiene el mismo valor en todas las naciones.

La garantía general de libertad sindical de formar asociaciones profesionales en países como: Austria, Bélgica, Costa Rica, Dinamarca, Estados Unidos, Filipinas, Finlandia, Francia, India, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, México, Países Bajos, Pakistán, Suecia y Uruguay, sin reserva o con la única reserva, implícita en toda garantía de una libertad fundamental, de la legalidad tal como la define el derecho común.

En los países mencionados su Constitución Nacional otorga a los interesados una garantía contra la posible intervención de los poderes públicos. Al ser parte integral el derecho de asociarse de una Constitución, está garantizándolo con

tra la arbitrariedad del poder legislativo, ya que en virtud de la jerarquía de las leyes el derecho de asociación es derecho constitucional, no pudiendo ser menoscabado por una ley ordinaria.

Para aquilatar debidamente esta garantía, países como la República Federal de Alemania, Austria, Estados Unidos, México y otras repúblicas latinoamericanas, han instituido Tribunales Supremos o Tribunales Especiales que tienen atribuciones para vigilar la conformación de las leyes con los principios de sus Constituciones y para llegar a declarar anticonstitucionales las leyes que las infrinjan.

La garantía constitucional del derecho de asociación protege también a los sindicatos contra la arbitrariedad del Poder Ejecutivo; en la mayoría de las naciones existen Tribunales Ordinarios o Administrativos que pueden anular las Resoluciones, Decretos, etc., que vayan en contra de los principios fundamentales constitucionales.

En consecuencia, las partes interesadas podrán establecer libremente sus asociaciones profesionales conforme al derecho común, así como a que se les reconozca su personalidad jurídica, una vez que han cumplido con las condiciones previstas por las legislaciones.

En países como en la República Federal de Alemania, Austria, Bélgica, Luxemburgo y Uruguay, las asociaciones profesionales están adecuadas al régimen de derecho común reforzado por la garantía Constitucional, que protege su autonomía frente a los poderes públicos, así como su libertad de acción siempre y cuando se encuentre dentro de los límites de la legalidad.

En otros países como: Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Cuba, República Dominicana, Ecuador, El Salvador, Etiopía, Grecia, Guatemala, Haití, Indonesia, Irak, Líbano, Panamá, Perú, Siria y Venezuela, las constituciones se concretan a garantizar el principio de derecho de asociación, pero se remiten a la legislación ordinaria para regular el ejercicio de ese derecho.

En cuanto el segundo grupo, o sea el de los sistemas que establecen una reglamentación especial de la libertad sindical, ejercen un control para la constitución de las organizaciones de trabajadores y patrones, que es el registro de dichas asociaciones profesionales, particularmente en los casos en que el registro confiere personalidad jurídica a estas agrupaciones, por ser condición indispensable para su existencia legal; al respecto pueden clasificarse los países en tres categorías o grupos:

- 1) Países en que el registro es puramente facultativo.
- 2) Países en que el registro, aunque es facultativo tiene ventajas de orden profesional.
- e) Países en que el registro es obligatorio para que pueda existir legalmente.

1) El registro puramente facultativo, se da en países como Dinamarca, Islandia, Noruega y Suecia, en éstos las asociaciones profesionales adquieren su personalidad jurídica por el sólo hecho de hacer una declaración indicando que poseen un Comité Ejecutivo o Directivo. En Suiza es suficiente hacer una declaración en los estatutos de un sindicato para obtener su personalidad jurídica. En el Reino Unido las asociaciones pueden registrarse bajo determinadas condiciones o no registrarse, sin sufrir por ello incapacidad de ninguna especie, ni perder las inmunidades previstas por la legislación sobre los conflictos del trabajo.

2) El registro facultativo pero acompañado de ciertas ventajas, se otorga en Francia y en los Países Bajos, donde las asociaciones tienen opción entre el régimen de asociación de derecho común y un sistema de registro, desde luego los sindicatos han preferido este último sistema porque el registro únicamente está sujeto a condiciones de forma, y consiste

en el depósito de una copia ante la autoridad competente de los estatutos y la lista de los integrantes del Comité Ejecutivo; ofrece a cambio una serie de ventajas profesionales con siderables, principalmente en lo que se refiere al derecho de defender ante los tribunales los intereses de sus agremiados.

En Birmania, India y Pakistán únicamente las asociaciones profesionales registradas gozan de las inminidades civiles y penales de que disfrutaban las organizaciones del Reino Unido, estén o no registradas. Lo mismo sucede en Irlanda, donde so lamente los sindicatos registrados tienen autorización para negociar.

En Estados Unidos el registro es igualmente facultativo en el plano federal, siendo obligatorio sólo en nueve Estados, pero las organizaciones que deseen disfrutar de los privilegios otorgados por la Ley relativa a las relaciones de trabajo deben hacerse registrar. Para ello deben depositar copias de sus estatutos y reglamentos y presentar estados de cuentas anuales. Además sus dirigentes deben presentar una declaración en la que hagan constar que no pertenecen al Partido Comunista.

Un sistema algo más complicado es el de Filipinas, donde

las organizaciones no registradas carecen de personalidad jurídica. En Australia no existe ninguna restricción profesional, pero para poder disfrutar de las ventajas del sistema de arbitraje deben depositar copias de sus estatutos. La situación es semejante en Nueva Zelandia, con la diferencia, sin embargo, de que a los trabajadores a los que se aplica un laudo o un Convenio Colectivo están obligados a formar parte de la organización registrada y está prohibido a los empleadores conservar en su empleo a los trabajadores no sindicados, pero se admite una excepción a este respecto en lo concerniente a los trabajadores que alegan objeciones religiosas.

3) Registro obligatorio es el que se da en países como una condición para la existencia legal del sindicato, como por ejemplo tenemos: Albania, Argentina, Bolivia, Brasil, Bulgaria, Ceilán, Colombia, Costa Rica, Cuba, Chile, República Dominicana, Ecuador, Grecia, Guatemala, Haití, Honduras, Irak, Israel, Líbano, Libia, México, Panamá, Polonia, Portugal, Siria, Tailandia, Turquía, Unión Sudafricana, U.R.S.S., Venezuela y Vietnam.

El simple hecho de que una asociación profesional deba ser registrada no significa forzosamente que se restrinja la libre formación de las asociaciones. En algunos países, co-

mo ya lo he señalado, no es más que una simple formalidad, - pero en otros, el registro ofrece a las autoridades públicas posibilidades de intervención que pueden comprometer la autonomía de las asociaciones de trabajadores y patrones. Este es especialmente el caso cuando el registro de la asociación se considera como un acto puramente discrecional por parte - del Estado y las asociaciones cuyo registro es negado no cuentan con ningún derecho o recurso para que la autoridad se - vea obligada a reconsiderar sus decisiones.

En países como Argentina, Ceilán, Costa Rica, Cuba, República Dominicana, Grecia, Honduras, Libia, México y Turquía, el registro parece tener esencialmente por objeto, verificar si la constitución y los estatutos de la Asociación Profesional se ajustan a las prescripciones de la legislación. Las leyes se limitan en ocasiones a dar indicaciones muy someras sobre el objetivo de las asociaciones y el número mínimo de miembros necesarios para poder constituir agrupaciones; en - otras ocasiones las leyes enumeran en detalle las cuestiones que deben contener los estatutos tales como las modalidades de elección del Comité Ejecutivo o de la Directiva, las condiciones de admisión y de exclusión de sus miembros, el monto de las cuotas, la utilización y la administración de fondos, la forma de convocar a sus miembros, etc.; cuando los preceptos legales son cumplidos el registro debe ser concedi

do en un plazo determinado, que varía según los países entre unas cuantas semanas o algunos meses.

En otros países la autoridad que hace el registro está facultada para estudiar y analizar, los estatutos de los sindicatos antes de registrarlos. En esas condiciones cabe la posibilidad de que la autoridad encargada de efectuar el registro pueda determinar el contenido de los estatutos y así obstaculizar el principio de la libertad de constitución de las asociaciones profesionales y su libre funcionamiento.

En otras ocasiones el registro de las asociaciones es sometido a condiciones particulares, generalmente en función del sistema político y social del país o de su sistema económico, un ejemplo de ello lo tenemos en Portugal, en donde los estatutos de los sindicatos para obtener la aprobación del Ministerio de Corporaciones, deben contener una cláusula que los compromete a respetar los principios y los objetivos de la colectividad nacional además de una renuncia en forma expresa a toda actividad interna o externa contraria a los intereses de la Nación.

Por último, en países como Albania, Bulgaria, Checoslovaquia, Hungría y Polonia las asociaciones de trabajadores -

no tienen que inscribirse en los registros de las autoridades públicas, pero sí deben registrarse en los de las centrales sindicales obreras.

C. CONVENIO NUMERO 87 DE LA ORGANIZACION INTERNACIONAL DEL TRABAJO

En vista de la importancia relativa a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, que da la Organización Internacional del Trabajo, no es de extrañarse que el preámbulo de su Constitución enumere entre los medios que podrían mejorar las condiciones de los trabajadores, la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical. Una afirmación como ésta, en la Constitución misma de la O. I. T., parecía imponer una obligación a los Estados - que la habían aceptado por haber ingresado a la organización; pero la experiencia que se tuvo fue que no era suficiente, - ya que no imponía una obligación jurídica internacional a los Estados miembros. Se registraron frecuentes quejas ante la O. I. T., en contra ejercicio de los derechos sindicales, - por lo que hizo necesario adoptar un convenio internacional

que debería ser ratificado por los Estados para tratar de re
solver ese problema.

A continuación se transcribe el texto íntegro de dicho convenio con objeto de examinarlo y ver si fue captado por nuestra legislación.

CONVENIO 87

Convenio relativo a la libertad sindical y a la protección del Derecho de Sindicación.⁹⁾

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en San Francisco por el Consejo Administrativo de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1948 en su trigésima primera reunión;

9) CONVENIOS Y RECOMENDACIONES 1919-1966. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo. Edit. 1985.

Después de haber decidido adoptar en forma de convenio, diversas proposiciones a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación que constituye el séptimo - punto del orden del día de la reunión;

Considerando que el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo enuncia, entre los medios susceptibles de mejorar las condiciones de trabajo y de garantizar la paz, "la afirmación del principio de la libertad de asociación sindical";

Considerando que la Declaración de Filadelfia proclamó nuevamente que la "Libertad de expresión y de asociación son esenciales para el progreso constante";

Considerando que la Conferencia Internacional del Trabajo en su trigésima reunión por unanimidad los principios que deben servir de base a la reglamentación internacional, y

Considerando que la Asamblea General de las Naciones -- Unidas en su segunda reunión, hizo suyos estos principios y solicitó de la Organización Internacional del Trabajo la continuación de todos sus esfuerzos a fin de hacer posible la adopción de uno o varios convenios internacionales, adopta,

con fecha nueve de julio de mil novecientos cuarenta y ocho el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Libertad Sindical y la Protección del Derecho de -
Sindicación, 1948;

PARTE I LIBERTAD SINDICAL

Artículo 1o.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual está en vigor el presente -
Convenio se obliga a poner en práctica las disposiciones si-
guientes:

Artículo 2o.- Los trabajadores y los empleadores, sin ninguna distinción y sin autorización previa, tienen el dere-
cho de constituir las organizaciones que estimen convenien-
tes, así como el de afiliarse a estas organizaciones, con la
sola condición de observar los estatutos de las mismas.

Artículo 3o.- Las organizaciones de trabajadores y em-
pleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y re-
glamentos administrativos, el de elegir libremente sus repre-
sentantes, el de organizar su administración y sus activida-
des y el de formular su programa de acción.

Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda in-
tervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer
su ejercicio legal.

Artículo 4o.- Las organizaciones de trabajadores y de

empleadores no están sujetas a disolución o suspensión por vía administrativa.

Artículo 5o.- Las organizaciones de trabajadores y empleadores tienen el derecho de constituir federaciones y confederaciones, así como el de afiliarse a las mismas, y toda organización, Federación tienen el derecho de afiliarse a organizaciones internacionales de trabajadores y de empleadores.

Artículo 6o.- Las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio se aplican a las federaciones de organizaciones de trabajadores y empleadores.

Artículo 7o.- La adquisición de la personalidad jurídica por las organizaciones de trabajadores y de empleadores, sus Federaciones y Confederaciones no puede estar sujeta a condiciones cuya naturaleza limite la aplicación de las disposiciones de los artículos 2, 3 y 4 de este Convenio.

Artículo 8o.- Al ejercer los derechos que se les reconocen en el presente Convenio, los trabajadores, los empleadores y sus organizaciones respectivas están obligados, lo mismo que las demás personas o las colectividades organizadas, a respetar la legalidad.

La legislación nacional no menoscabará ni será aplicada de suerte que menoscabe las garantías previstas por el presente Convenio.

Artículo 9o.- La legislación nacional deberá determi--

nar hasta que punto se aplicarán a las fuerzas armadas y a la policía las garantías previstas por el presente Convenio.

De conformidad con los principios establecidos en el párrafo 8 del Artículo 19 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, la ratificación de este Convenio por un miembro no deberá considerarse que menoscaba en modo alguno las leyes, sentencias, costumbres o acuerdos ya existentes que concedan a los miembros de las fuerzas armadas y policía garantías prescritas por el presente Convenio.

Artículo 10o.- En el presente Convenio, el término "Organización" significa toda organización de trabajadores o de empleadores que tenga por objeto fomentar y defender los intereses de los trabajadores o de los empleadores;

PARTE II. PROTECCION DEL DERECHO DE SINDICACION

Artículo 11.- Todo miembro de la Organización Internacional del Trabajo para el cual esté en vigor el presente Convenio se obliga a adoptar todas las medidas necesarias y apropiadas para garantizar a los trabajadores y a los empleadores el libre ejercicio del derecho de sindicación.

PARTE III. DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 12.

1. Respecto de los territorios mencionados en el artí-

culo 35 de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, emanada por el Instrumento de Enmienda a la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo, 1946, excepción hecha de los territorios a que se refieren los párrafos 4 y 5 de dicho artículo, tal como quedó enmendado, todo Miembro de la Organización que ratifique el presente Convenio deberá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, en el plazo más breve posible después de su ratificación, una declaración en la que manifieste:

a) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del convenio sean aplicadas sin modificaciones;

b) Los territorios respecto de los cuales se obliga a que las disposiciones del Convenio sean aplicadas con modificaciones, junto con los detalles de dichas modificaciones;

c) Los territorios respecto de los cuales es inaplicable el Convenio y los motivos por los que es inaplicable;

d) Los territorios respecto de los cuales reserva su decisión.

2. Las obligaciones a que se refieren los apartados a) y b) del párrafo primero de este artículo no considerarán parte integrante de la ratificación y producirán sus mismos efectos.

3. Todo miembro podrá renunciar, total o parcialmente, por medio de una nueva declaración en virtud de los apartados b), c) o d) del párrafo primero de este artículo.

4. Durante los períodos en que este Convenio pueda ser

denunciado, de conformidad con las Disposiciones del artículo 16, todo miembro podrá comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior y en la que indique la situación en territorios determinados.

Artículo 13.

1. Cuando las cuestiones tratadas en el presente Convenio sean de la competencia de las autoridades de un territorio no metropolitano, el Miembro responsable de las relaciones internacionales de ese territorio, de acuerdo con el gobierno del territorio, podrá comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo una declaración por la que acepte el nombre del territorio, las obligaciones del presente Convenio.

2. Podrán comunicar al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, una declaración por la que se acepten las obligaciones de este convenio:

a) Dos o más miembros de la organización, respecto de cualquier territorio que esté bajo su autoridad común: o,

b) Toda autoridad internacional responsable de la administración de cualquier territorio, en virtud de las disposiciones de la carta de las Naciones Unidas, o de cualquier otra disposición en vigor, respecto de dicho territorio.

3. Las declaraciones comunicadas al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo, de conformidad con los párrafos precedentes de este artículo, deberán indicar si las disposiciones del Convenio serán aplicadas en el territorio interesado con modificaciones o sin ellas, cuando

la declaración indique que las disposiciones del Convenio serán aplicadas con modificaciones deberá especificar en que consisten dichas modificaciones.

4. El miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán renunciar, total o parcialmente, por medio de una declaración ulterior al derecho a invocar una modificación indicada en cualquier otra declaración anterior.

5. Durante los períodos que este Convenio pueda ser denunciado de conformidad con las disposiciones del artículo 16, el miembro, los miembros o la autoridad internacional interesados podrán comunicar al Director General una declaración por la que modifique, en cualquier otro respecto, los términos de cualquier declaración anterior en la que indique la situación en lo que se refiere a la aplicación del Convenio.

PARTE IV DISPOSICIONES FINALES

Artículo 14.- Las rectificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 15.

1. Este convenio obligará únicamente aquellos miembros de la Organización del Trabajo, cuyas rectificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de los miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada miembro, doce meses después de la fecha en que ha ya sido registrada su ratificación.

Artículo 16.

1. Todo miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante una acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

La denuncia no surtirá efectos un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo miembro que haya ratificado este Convenio y que en el plazo de un año después de la expiración, del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 17.

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los miembros de la Organización.

2. Al notificar a los miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comuni-

cada, el Director General llamará la atención de los miembros de la organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 18.- El Director de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncias que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 19.- A las expiraciones de cada período de diez años, a partir de la fecha en que este Convenio entra en vigor, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo deberá presentar a la Conferencia General una memoria sobre la aplicación de este Convenio y deberá considerar la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de la revisión total o parcial del mismo.

Artículo 20.

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo Convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo Convenio tenga disposiciones en contrario:

a) La ratificación por un miembro, del nuevo Convenio revisor implicará *Ipsa Iure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el artículo 16, siempre que el nuevo Convenio revisor haya entrado en vigor;

b) A partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo Convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el Convenio revisor.

Artículo 21.- Las versiones Inglesa y Francesa de este Convenio son igualmente auténticas.

Considerando que los tratados internacionales que acepte el Estado Mexicano, tienen la categoría de Leyes Constitucionales, de acuerdo con lo establecido en el artículo 133 de nuestra Carta Magna que dice:

"ARTICULO 133.- Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados que están de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con aprobación del Senado, serán la ley suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha Constitución, Leyes y Tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las Constituciones o Leyes de los Estados".

En virtud de que el Convenio 87 de la O. I. T., relativo

a la libertad sindical y a la protección al derecho de sindi
cación, está conforme con nuestra Constitución y no atenta -
 en contra del orden público establecido, adquirió el carác--
 ter de ley suprema en los Estados Unidos Mexicanos, al ser -
 publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de ene-
 ro de 1950, un Decreto cuyo texto dice: "Miguel Alemán, Pre-
 sidente Constitucional de los Estado Unidos Mexicanos a sus
 habitantes, sabed: La H. Cámara de Senadores del Congreso de
 la Unión se ha servido dirigirme le siguiente Decreto:

ARTICULO UNICO.- Se aprueba el Convenio número 87 rela-
 tivo a la libertad sindical y a la protección del derecho -
 sindical, adoptado el 9 de julio de 1948 por la XXXI Confe--
 rencia Internacional del Trabajo en San Francisco California.

"Edmundo Gómez Orozco". S. P. "Alfonso Corona del Ro-
 sal" S. P. "Federico Medrano V." S. P. - Rúbricas".

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del ar-
 tículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos
 Mexicanos y para su debida publicación y observancia, expido
 el presente decreto en la residencia del Poder Ejecutivo Fe-
 deral, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los vein-
 tinove días del mes de diciembre de mil novecientos cuaren-
 ta y nueve. Miguel Alemán.- Rúbrica.- El Subsecretario de
 Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho Manuel Tello -
 Rúbrica".

La adecuación que hace nuestra Ley Federal del Trabajo del Convenio 87 de la O. I. T., la inicia en su artículo 6o. que dice:

"ARTICULO 6o.- Las leyes respectivas y los tratados celebrados y aprobados en los términos del artículo 133 de la Constitución serán aplicables a las relaciones de trabajo en todo lo que beneficien al trabajador, a partir de la fecha de la vigencia".

Lo anterior es el resultado de una de las exigencias de la O. I. T., en el sentido de que cada país obligado por este Convenio, manifieste claramente las normas concretas adoptadas para darles positividad dentro del orden jurídico nacional (de cada país).

No obstante que el Convenio 87 de la O. I. T., nace en el año de 1948, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917 y la Ley Federal del Trabajo de 1931, contenían ya algunos de los principios que reglamenta dicho Convenio, como ejemplo se puede señalar al artículo 234 de la ley indicada, que establecía el Libre Derecho de constituir sindicatos sin autorización previa y otorgaba además, la libertad a los trabajadores y patronos de pertenecer o no a éstos. El artículo 255 concedía el derecho de formar Federe

raciones y Confederaciones, garantía que otorga el artículo 5o. del Convenio citado.

Por lo anterior a éste, es fácil darse cuenta como en la Ley Laboral de 1970, quedaron captados los principios del Convenio contenido en su artículo 2o., relativos a la libertad sindical y a la protección del derecho de sindicación, y los reglamenta en sus artículos 354 y 357 reiterando con ello lo expuesto en la Ley Federal del Trabajo de 1931 respecto a la libertad activa y pasiva de asociación profesional se refiere la primera parte del artículo 358 de la Ley Laboral vigente que dispone: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato" y queda más sólida la protección a esa libertad en su segundo párrafo al decir: "Cualquier estipulación que desvirtue de algún modo la disposición contenida en el párrafo anterior, se tendrá por no puesta". Desde luego es amplia la libertad de trabajadores y patrones, frente al poder público, frente a los mismos trabajadores o patrones - según sea la situación y frente a las organizaciones de estos. Además esta libertad involucra a las asociaciones profesionales ya constituidas, en virtud de poder constituir Federaciones y Confederaciones, de acuerdo con la fracción XVI apartado "A" del Artículo 123 Constitucional, y el 381 de la ley de la materia: "Los sindicatos pueden formar Federaciones y Confederaciones.

La libertad pasiva, queda manifestada en dos direcciones, la primera es no afiliarse a ninguna asociación y la segunda es la de separarse de la organización a que puede pertenecer el trabajador o patrón. La ley garantiza esta situación en su artículo 358: "A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato" y en su segunda parte se garantiza la otra forma de libertad pasiva, cuando dice: "Cualquier estipulación que establezca multa convencional en caso de separación, se tendrá por no puesta".

También capta nuestra Ley Federal del Trabajo del Convenio citado, los preceptos de libre funcionamiento y organización de los sindicatos, que la doctrina denomina autonomía sindical, entendida como la facultad de los sindicatos de administrarse y elegir su forma de gobierno libremente.

Lo anterior queda de manifiesto al recoger la ley el artículo 30. del Convenio de la O. I. T., y exponerlo en su artículo 359: "Los sindicatos tienen derecho a redactar sus estatutos y reglamentos, elegir libremente a sus representantes, organizar su administración y sus actividades y formular su programa de acción".

Por último, la ley recoge otro precepto que es el contenido en el artículo 40. del Convenio 87 que dice: "Las or-

ganizaciones de trabajadores y empleadores no están sujetos a disolución o suspensión por vía administrativa", queda expresado en el artículo 369, cual es el proceso legal para - cancelar el registro de las asociaciones profesionales; agregando además el artículo 370 que los sindicatos no están su jetos a disolución, suspensión o cancelación de su registro, por vía administrativa.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- De la problemática que plantea el sindicalismo, se destaca la importancia que tiene el sindicato obrero al ser un factor de influencia en la vida social, económica y política de nuestro país, a través de la participación obrera en organismos de carácter tripartito.

SEGUNDA.- Los trabajadores al agruparse en sindicatos, han ido creando poco a poco una transformación de las estructuras económicas y sociales del país, a través de su influencia política y al mismo tiempo han ido logrando mejores condiciones respecto a la prestación de sus servicios y por ende el mejoramiento de sus condiciones de vida, lo que representa una mejoría en todo el contexto del país.

TERCERA.- El registro de los sindicatos en nuestro país tiene un carácter declarativo de acuerdo al artículo 368 de la Ley Federal del Trabajo de mil novecientos setenta, a diferencia de la Ley Laboral de mil novecientos treinta y uno que otorgaba un carácter constitutivo a la personalidad jurídica del Sindicato.

CUARTA.- La personalidad jurídica es el reconocimiento de la facultad legal que se otorga a la asociación profesional para realizar sus fines.

QUINTA.- Como consecuencia del registro de los sindicatos, éstos tienen la posibilidad de celebrar el Contrato Colectivo de Trabajo y Contrato Ley, que son los instrumentos a través de los cuales logran las ventajas señaladas en el punto anterior.

SEXTA.- El registro automático de los sindicatos se lleva a cabo con el sólo transcurso del tiempo, y una vez que se ha cumplido con los requisitos requeridos, el sindicato queda registrado.

SEPTIMA.- En México existe regulado el registro automático de los sindicatos, en el artículo 366 de la Ley Federal del Trabajo. En la práctica la autoridad registradora pone especial cuidado en que, una vez que han transcurrido los sesenta días para que resuelva y es requerida por el solicitante del registro, no se pasen los tres días siguientes para que quede registrado, ya que aún cuando se resuelva negando el registro, formula las observaciones a la solicitud del mismo con lo que se vuelve inoperante el llamado registro automático.

OCTAVA.- Desde que entró en vigor el precepto referente al llamado registro automático, el primero de mayo de 1970, nunca se ha presentado un caso de aplicación del mismo ni por la Secretaría del Trabajo y Previsión Social ni por la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, por lo que se concluye que dicho precepto es, como ya se indicó inoperante.

NOVENA.- El registro automático de un sindicato, en virtud de las medidas administrativas que llevan a cabo las autoridades correspondientes, es necesario reformar la Ley en el sentido de conceder a la autoridad un plazo único para registrar el sindicato, una vez que previamente se ha comprobado que reúnan los requisitos de fondo y forma que establece la Ley Federal del Trabajo.

DECIMA.- Los sindicatos de trabajadores por su propia naturaleza tienen una personalidad jurídica que los distingue de cualquier otro tipo de organización, pretendiendo el legislador al establecer el registro automático de los sindicatos, que de una forma los sindicatos de trabajadores fueran registrados rápidamente por la autoridad correspondiente con los beneficios que ésto acarrea.

DECIMA PRIMERA.- De conformidad a los principios establecidos en el Convenio 87, relativo a la libertad sindical y a la protección al derecho de sindicación de 1948, se garantiza a los trabajadores y empleadores de todos los países que esten afectos a él la posibilidad de organizarse libremente en defensa de sus respectivos intereses teniendo además el apoyo del Estado.

DECIMA SEGUNDA.- La Ley Federal del Trabajo de 1970, en su articulado relativo a sindicatos, federaciones, confederaciones, incluye todos los principios contenidos en el Convenio 87 de la Organización Internacional del Trabajo y en algunos casos lo supera con disposiciones que protegen y afirman el ejercicio de la libertad sindical, por lo que puede afirmarse que el ámbito del derecho del trabajo, en los diferentes países, México se ha perfilado a la vanguardia en la consagración de los derechos de libertad sindical y protección al derecho de sindicación.

BIBLIOGRAFIA

- CUEVA, Mario de la. Derecho Mexicano del Trabajo. 12a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1991.
- CUEVA, Mario de la. Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. 6a. ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1992.
- GREAM FERNANDEZ, Leonardo. Los Sindicatos en México. 8a. - ed., Edit. Atlamilztli. México, D. F., 1990.
- RAMOS, Eusebio. Derecho Sindical Mexicano y las Instituciones que Genera. 5a. ed., Edit. Veluz, México, D. F., - 1993.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho Administrativo. 9a. - ed., Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1995.
- TRUEBA URBINA, Alberto. Nuevo Derecho del Trabajo. 10a. ed. Edit. Porrúa, S. A., México, D. F., 1994.
- VAZQUEZ SANCHEZ, José. Apuntes del Derecho del Trabajo. Segundo Curso. Facultad de Derecho, U. N. A. M., México, D. F., 1990.

JURISPRUDENCIA Y CODIFICACION
CONSULTADAS

- Amparo Directo: 4590/46. Antonio López Rivero.
- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Convenios y Recomendaciones. 1919-1966. Ginebra, Organización Internacional del Trabajo, Edición 1975.
- Jurisprudencia y Tesis Sobresalientes. Ediciones Mayo. México, D. F., 1955-1970.
- Ley Federal del Trabajo, 1970.

REVISTAS

- Censo General de Población. México, 1980.
- Diario de los Debates de la Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, XLVII Legislatura. 1969.

-Oficina Internacional del Trabajo. Convenios y Recomendaciones, 1929-1976.

-Oficina Internacional del Trabajo. Constitución de la Organización Internacional del Trabajo y Reglamentos de la Conferencia Internacional del Trabajo. Ginebra, 1978.

-Oficina Internacional del Trabajo. Cuaderno sobre las Lecciones de Sindicalismo. Ginebra. 1978.